

**MAT.:** 1. Formula descargos; 2. Solicita apertura de término probatorio; 3. Reserva de prueba.

**ANT.:** 1. Res. Ex. N°1/Rol N°A-004-2024, de 8 de enero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; 2. Res. Ex. N°1/Rol N°A-017-2023, de 17 de abril de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Puerto Varas, 16 de enero de 2025.

**Señor**

**Daniel Garcés Paredes**

Jefe de División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N°280, Piso 8, Santiago

Presente

**JOSÉ LUIS FUENZALIDA RODRÍGUEZ**, en representación de **Australis Mar S.A. (“Australis”, “Compañía” o “Titular”)**, RUT. N°76.003.885-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en Decher N°161, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio **Rol N° A-004-2024**, vengo en presentar descargos relativos a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol A-017-2023 (“**Formulación de Cargos**”, “**FdC**” o “**Res. Ex. N°1**”) de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**” o “**Superintendencia**”), en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2º de la Ley 20.417 (“**LO-SMA**”).

Por medio de esta presentación, que se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente de acuerdo con lo resuelto por la SMA en la Res. Ex. N°1/Rol N°A-004-2024, que levanta la suspensión decretada por el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1, se solicita, como petición concreta que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho sostenidas en el cuerpo de esta presentación.

## **I. RESUMEN DE LOS DESCARGOS**

En el presente acápite se resumen los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que sustentan los presentes descargos, para el solo efecto de facilitar su entendimiento, no siendo por ende un modo de limitar el sentido y alcance de las alegaciones que en el presente escrito se desarrollan en extenso:

- A. No se configura respecto de los cargos N°1 y 2 el supuesto incumplimiento grave de medida, por permanencia en el tiempo y grado de implementación, del artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA.

B. Respecto de ambos cargos N°1 y 2, no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad para efectos de determinar la sanción conforme al artículo 40 de la LOSMA y, en cambio, concurren circunstancias que justifican disminuir el monto de la misma.

- (i) En cuanto a la circunstancia de la letra a), los hechos materia de los descargos no han generado un daño o peligro a componentes ambientales ni de otro tipo. Si bien se constata un aumento en la superficie e incremento en la depositación de materia orgánica, respecto de lo evaluado ambientalmente, fueron acotados en el tiempo y en el espacio, sin afectar el medio marino, y sin tener consecuencias acumulativas, tal como es presentado en los Informes de Efectos acompañados en el expediente.
- (ii) En cuanto a la circunstancia de la letra c), todo potencial beneficio económico asociado a la infracción ha sido capturado por las acciones ejecutadas y en ejecución por el Titular, destinadas a hacerse cargo de la sobreproducción de los CES de la Compañía, incluyendo el CES Pan de Azúcar, materia de estos descargos.
- (iii) En cuanto a la circunstancia de la letra d), la administración actual de Australis, con toma de control efectivo desde junio de 2022, asumió funciones con posterioridad al término de los ciclos materia de estos descargos y, seguidamente, implementó un Ajuste Global de Producción para hacerse cargo de la sobreproducción, sin que pueda atribuirse participación ni intencionalidad en la comisión de los hechos.
- (iv) En cuanto a la circunstancia de la letra f), la situación económica y financiera de Australis se ha visto mermada sustancialmente, con motivo del Ajuste Global de Producción adoptado por la administración actual para hacerse cargo de la sobreproducción.
- (v) En cuanto a la circunstancia de la letra h), los hechos materia de estos descargos, en base a los antecedentes del Procedimiento Sancionatorio, no han causado detrimiento material a la Reserva Nacional Kawésqar ni han vulnerado sus objetos de protección.
- (vi) Por último, en cuanto a la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA:
  - Australis puso en conocimiento a la Superintendencia de los hechos infraccionarios en análisis por medio de una Autodenuncia integral.
  - La Compañía colaboró y sigue colaborando activa y sustancialmente en la investigación que comprende este Procedimiento Sancionatorio.

- El Titular ha propuesto, presentado e implementado medidas correctivas, con anterioridad a que esta Autodenuncia fuere acogida, e incluso presentada y previo a que se dictaren las Formulaciones de Cargos respectivas.

## **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

### **1. Australis y la Unidad Fiscalizable “CES Pan de Azúcar”**

El Grupo Australis, conformado para estos efectos por Australis Mar S.A. y sus filiales, incluyendo sus empresas relacionadas, es una compañía del giro acuícola, presente en cinco regiones del sur de Chile (Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén y Magallanes). Australis es actualmente controlada por el grupo chino JOYVIO GROUP, y se dedica a la reproducción, engorda y comercialización de especies salmónidas.

Australis es titular del proyecto “*Centro de Engorda de Salmónidos Pan de Azúcar*” (“**CES Pan de Azúcar**”), calificado favorablemente en lo ambiental mediante Resolución Exenta N°8, de 8 de enero de 2013, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (“**RCA N°8/2013**”)

Conforme consta en dichas Resoluciones de Calificación Ambiental (“**RCA**”), se aprobó la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones (“**CES**”), con una producción aprobada de 4.320 toneladas de salmónidos. Este CES pertenece a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N°51, y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el código N°120170.

Asimismo, conforme al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental dicho CES conforma la Unidad Fiscalizable denominada “CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170)”.

### **2. De la Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022**

A partir del cambio efectivo de controlador de la Compañía, materializado en el segundo semestre de 2022, dado el inicio de formulaciones de cargos por sobreproducciones en ciclos asociados a la planificación productiva de Australis en sus CES, se define por la nueva administración la necesidad de un ajuste global de producción de la operación integral de la Compañía, mandatada por la normativa aplicable, como asimismo de una gestión orientada al cumplimiento ambiental (“**Ajuste Global de Producción**”). Esto tiene como antecedente la participación voluntaria y colaborativa de Australis en el Programa Piloto de *Compliance* de la SMA, siendo la primera compañía del rubro acuícola en incorporarse identificando las principales variables de control de los CES, los mecanismos de control pertinentes, la definición de alertas tempranas y acciones correctivas oportunas y los sistemas de seguimiento disponibles, privilegiando la entrega de datos en línea a la SMA, y el trabajo desarrollado para escalar este programa a todos los CES de la Compañía en un Programa Integral de *Compliance* Ambiental.

Cabe indicar que dicha instancia se originó a raíz de la invitación por parte de la División de Fiscalización de la SMA a un taller de promoción al cumplimiento, luego del cual se inició un trabajo conjunto entre la Superintendencia y Australis que, de hecho, luego sirvió de base para la autoridad para el desarrollo de instancias de promoción de *Compliance* en el rubro acuícola.

En el marco del este trabajo la Compañía detectó hechos susceptibles de constituir una infracción de competencia de la SMA en la operación de sus CES, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la LO-SMA, en el párrafo 2º del Reglamento, y en la Guía para la presentación de Autodenuncias por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de septiembre de 2018 (en adelante, “Guía autodenuncia”) con fecha 27 de octubre de 2022 presentó ante esta autoridad una autodenuncia (en adelante, “Autodenuncia”).

Conforme se indicó en la Autodenuncia, presentada desde su inicio como un vehículo de retorno al cumplimiento normativo ambiental en forma integral, estos hechos consisten en la superación del máximo de producción en toneladas de biomasa autorizada ambientalmente en 33 CES de Australis en ciclos productivos iniciados con siembra entre los años 2018 a 2021, inclusive, implicando, a la fecha de cierre para ingreso de la Autodenuncia (23 de octubre de 2022), una sobreproducción total de **81.060 toneladas**, según lo informado en la referida Autodenuncia.

Mediante Resolución Exenta N°2145, de 6 de diciembre de 2022, la SMA formuló un requerimiento de información a Australis, que abarcaba todos y cada uno de los contenidos de la Autodenuncia, tanto respecto de los CES infractores como los CES destinados a asumir la sobreproducción mediante su reducción operacional, requerimiento que fue debidamente respondido mediante presentación de fecha 26 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°421, de fecha 7 de marzo de 2023 la Autodenuncia fue acogida respecto de 31 CES que fueron objeto de dicha presentación. Luego, la SMA inició 21 procedimientos sancionatorios. Uno de estos procedimientos sancionatorios corresponde al presente ROL A-017-2023 (“Procedimiento Sancionatorio”), respecto de las unidades fiscalizables “CES Pan de Azúcar”, “CES Muñoz Gamero 2” y “CES Punta Ramón”, siendo el primero de ellos el CES materia de estos descargos.

### **3. De la Formulación de Cargos y el presente procedimiento sancionatorio**

Conforme a lo expresado en los considerandos de la Formulación de Cargos, el Procedimiento Sancionatorio se inició a partir de los siguientes antecedentes:

- Autodenuncia Grupo Australis presentada a la SMA con fecha 27 de octubre de 2022.
- Requerimiento de información complementaria previo a proveer la Autodenuncia, formulado por la SMA mediante Resolución Exenta N°2145, de 06 de diciembre de 2022 y su respuesta entregada con fecha 26 de diciembre de 2022. Declaración de admisibilidad de Autodenuncia mediante Resolución Exenta N°421, de fecha 7 de marzo de 2023, de la SMA, por medio de la cual se acoge la Autodenuncia respecto de 31 de los 33 CES, entre ellos, el CES Pan de Azúcar. Denuncias efectuadas el 04 de abril de 2022 por el Servicio de Nacional de Pesca y Acuicultura (ID 25-XII-2022, ID 28-XII-2022 e ID 10-XII-2022).
- Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1345-XII-RCA, DFZ-2022-1348-XII-RCA y DFZ-2022-1355-XII-RCA.

En base a estos antecedentes, con fecha 17 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1, dictada en el Procedimiento Sancionatorio Rol A-017-2023, se formularon cargos a Australis por los siguientes hechos, actos u omisiones, por estimar que corresponde a incumplimientos de normas, condiciones, y medidas establecidas en la RCA que regula al CES, con la clasificación de gravedad que se indica:

Tabla 1: Cargos formulados en Res. Ex. N°1/Rol A-017-2023

Hechos Infraccionales	Gravedad
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).</li> </ul>
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 21 de junio de 2021 al 20 de noviembre de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).</li> </ul>
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES MUÑOZ GAMERO 2 (RNA 120195), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2019 al 18 de octubre de 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).</li> </ul>
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES MUÑOZ GAMERO 2 (RNA 120195), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de mayo de 2021 al 6 de noviembre de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).</li> </ul>
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA RAMON (RNA 120189), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de diciembre de 2018 al 3 de septiembre de 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA).</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).</li> </ul>
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA RAMON (RNA 120189), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de octubre de 2021 al 14 de julio de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).</li> </ul>

Frente a esta Formulación de Cargos, consistente con lo requerido en el marco de una Autodenuncia y con la disposición colaborativa de Australis, se presentó un Programa de Cumplimiento (“**PdC**”) con fecha 9 de mayo de 2023. Este PdC fue objeto de 2 rondas de observaciones mediante Res. Ex. N°3, de fecha 2 de agosto de 2023, y Res. Ex. N°6, de fecha 11 de julio de 2024, las que fueron debidamente abordadas mediante los respectivos PdC Refundidos presentados con fecha 23 de octubre de 2023 (“**PdC Refundido primera versión**”) y 14 de agosto de 2024 (“**PdC Refundido segunda versión**”).

Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°8, de 29 de noviembre de 2024, la SMA resolvió desacumular el presente procedimiento sancionatorio Rol A-017-2023 y crear nuevos expedientes administrativos Roles P-009-2024 (CES Muñoz Gamero 2) y A-004-2024 (CES Pan de Azúcar). De esta forma, el procedimiento fue desagregado para cada uno de los 3 CES respecto a los cuales se inició la formulación de cargos, quedando el Procedimiento Sancionatorio ROL A-004-2024 exclusivamente relacionado al CES Pan de Azúcar, como ya fue señalado.

Luego de la desagregación del procedimiento, la Superintendencia dictó la Res. Ex. N°1, de fecha 08 de enero de 2025, que resuelve el rechazo del PdC Refundido segunda versión, y en su Resuelvo II levanta la suspensión del procedimiento, con lo cual a partir de su notificación inicia el plazo de 7 días para la presentación de descargos, expirando este plazo el 17 de enero de 2025.

### **III. DESCARGOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN**

A continuación, se exponen las alegaciones de Australis, con relación a la calificación de gravedad de los hechos imputados, y la ausencia de circunstancias que incrementan la responsabilidad, junto con acreditar aquellas que la disminuyen. Dada la similar naturaleza de ambos cargos, serán comunes para los Cargos N° 1 y 2.

## A. CON RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LOS CARGOS N°1 Y 2 DE LA FDC.

### 1. Con relación a la calificación de gravedad, no se justifica la calificación de gravedad asociada a la causal del art. 36 n°2 letra e) de la LO-SMA

La Superintendencia califica las infracciones imputadas como graves de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, esto es, por estimar que se trata del “*incumplimiento grave de una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA*” en base a lo señalado en los Cons. 36 y siguientes de la Formulación de Cargos.

No obstante, en dichos Considerandos la Superintendencia se limita a citar los informes de denuncia y lo señalado por Sernapesca, para luego, en el Considerando 38 estimar los potenciales efectos que pudiese generar el desarrollo de la actividad acuícola desde una perspectiva general, mas no aplicada al CES Pan de Azúcar. En este sentido, es pertinente señalar desde ya, que la justificación en abstracto de la calificación de gravedad no implica que esta esté debidamente justificada, ni fundamentada, dado que no se expresa para el caso concreto como a raíz de la sobreproducción se habría generado un incumplimiento grave de las medidas de la RCA para evitar o reducir los potenciales efectos de un proyecto acuícola, lo que es determinante para configurar el supuesto descrito por la norma (incumplimientos graves de la medida en cuestión).

Esta omisión en la fundamentación de la gravedad de la infracción imputada no es irrelevante, toda vez que, para este propósito, la SMA ha desarrollado ciertos criterios que sirven para sustentar la calificación de la gravedad indicada en el artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA y, con ello, determinar la entidad del incumplimiento de las medidas. Estos criterios son: **(i)** la centralidad o relevancia de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; **(ii)** la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y **(iii)** el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación.

En este sentido, corresponde aplicar estos criterios en lo pertinente, y considerando las características propias de la operación de un CES, como serían la cantidad de sobreproducción en particular imputada, la duración de permanencia en el incumplimiento y, consecuentemente, la implementación de medidas de corrección de la situación de incumplimiento.

Respecto del criterio de permanencia en el tiempo del incumplimiento, se debe tener en consideración que para el caso del Cargo N°1, la sobreproducción se inició en la semana del 19 de febrero de 2020 y se prolongó solo hasta el término del ciclo productivo, esto es hasta el 14 de noviembre de 2020, mientras que en el caso del ciclo 2021 – 2022 se inició la semana del 11 de junio de 2022, y se prolongó solo hasta el término del ciclo productivo, esto es hasta el 20 de noviembre de 2022. Con ello, difícilmente podrá ser considerado como una medida gravemente incumplida, en los términos establecidos por el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el Informe “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Pan de Azúcar”, elaborado por ECOTECNOS (“Informe Ecotecnos” o “Informe de Efectos”) y adjuntado en el Anexo 1.1 de la segunda versión del PdC Refundido, la superación de la producción asociada al Cargo N° 2 se produjo a partir de la semana del 11 de junio de 2022, con una duración total de 12 semanas. Mientras que en el caso del cargo 1, se extendió por un período de 19 semanas. Sin embargo, desde agosto de 2022, esto es, antes de ser presentada y acogida la Autodenuncia y consecuentemente, previo a la Formulación de Cargos, la condición de superación fue revertida y no

persiste. Lo anterior obedece a que, en efecto, con posterioridad a este ciclo, el Titular inició un intenso Ajuste Global de Producción que ha permitido que todos sus CES se encuentren en cumplimiento, incluido el CES Pan de Azúcar, desde hace dos años (diciembre 2022 – diciembre 2024).

A lo anterior, se suma que el Ajuste Global de Producción tiene un segundo eje, consistente en una reducción operacional de las actividades de la Compañía en distintos CES objeto de la Autodenuncia, que, a la fecha, considerando las toneladas no producidas por concepto de reducciones operacionales ejecutadas, activas y por ejecutar desde julio de 2025, superan el valor total autodenunciado. Toda esta temática será desarrollada en profundidad en el acápite 2.3, referido a la circunstancia de determinación de sanción por concepto de beneficio económico.

Finalmente, en relación con el **criterio grado de implementación de la medida**, cabe reiterar que la sobreproducción imputada a los Cargos N° 1 y 2 de la Formulación de Cargos tuvo un carácter acotado, tanto en cantidad de toneladas sobreproducidas como en la duración de la misma, toda vez que ambas sobreproducciones concluyeron con las cosechas de la biomasa, y los excesos de producción fueron acotados.

En este sentido, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe Ecotecnos, al comparar el escenario con un funcionamiento acorde a la RCA con el escenario de funcionamiento con mayor sobreproducción (ciclo productivo 2019-2020), es posible advertir que en ambos escenarios ha existido un bajo nivel de pérdida de alimento, una alta asimilación y un buen desempeño sanitario y ambiental.

**En consecuencia**, atendido a que no se configura en la especie ninguno de los criterios alternativos que permitirían determinar la existencia de una infracción grave de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, no concurren, plausiblemente, elementos de juicio para calificar la infracción como grave, a título de incumplimiento grave de medida, ya que la superación fue acotada en su volumen respecto de la RCA, no persistió en el tiempo y, más aún, el Titular implementó el Ajuste Global de Producción que, por una parte, llevó a que no hubiere CES con sobreproducción desde fines de 2022 y, por otra, que a la fecha se ha reducido y se está reduciendo la operación de la Compañía en un volumen superior al Autodenunciado. Así, estas circunstancias debieran ser ponderadas para recalificar el hecho infraccional como leve.

## **B. CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA, EL CASO MATERIA LOS DESCARGOS PRESENTA PECULIARIDADES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CONSIDERACIONES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE UNA POTENCIAL SANCIÓN**

A continuación, en el presente acápite se desarrolla el análisis el análisis de cada una de las circunstancias que prescribe el artículo 40 de la LO-SMA, para efectos de determinar la potencial sanción en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio. La referida norma dispone:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre*

*protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

Como señala el profesor Iván Hunter Ampuero en el Tomo II de "Derecho Ambiental Chileno":

*“Estos criterios de ponderación no son más que formas de materializar el principio de proporcionalidad en las sanciones ambientales, dado que buscan que la sanción aplicada sea adecuada a la intensidad, puesta en peligro o lesión de los bienes jurídicos. El legislador, por ende, no deja entregada a la entera discrecionalidad de la SMA la determinación de la sanción específica, sino que define un conjunto de parámetros que dicho organismo debe considerar y un amplio margen para la creación de otras circunstancias”<sup>1</sup>. En este sentido, el autor cita lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en los autos R-44-2022, de 27 de julio de 2023:*

*“...Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del art. 40, aquella se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en que tales factores influyen al fijar la sanción específica”.*

Consistente con lo señalado, la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones (“**Guía de Bases**”) contempla entre sus principios orientadores el que la sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor.

En este sentido la SMA señala que:

*“La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares.”*

Y agrega: “Este principio se encuentra vinculado con el fin preventivo de la infracción, ya que permite ajustar la sanción dependiendo del efecto que esta tendrá en el destinatario. También, permite adecuar la sanción con el objetivo de proporcionar incentivos para ejercer determinadas conductas positivas, como aquellas que propendan a la corrección de la infracción y sus efectos.”

Desde ya, se puede anticipar que los elementos esenciales de ponderación de esta norma, aplicados al caso en particular de ambos cargos del Procedimiento Sancionatorio, son las siguientes:

- a. En cuanto a la circunstancia de la letra a), los hechos materia de los descargos no han generado un daño o peligro a componentes ambientales ni de otro tipo. Los efectos asociados a la infracción fueron acotados en el tiempo y acotados en el espacio, sin tener consecuencias acumulativas, tal como es presentado en los informes de efectos acompañados en el expediente.
- b. En cuanto a la circunstancia de la letra b), los hechos materia de los descargos no han generado un daño o peligro a la salud de las personas. Los efectos asociados a la infracción no tienen la susceptibilidad de causar daño o peligro a la salud de la población.

---

<sup>1</sup> HUNTER AMPUERO, Iván. Obra citada, página 44.

- c. En cuanto a la circunstancia de la letra c), todo potencial beneficio económico asociado a la infracción ha sido capturado por las acciones ejecutadas y en ejecución por el Titular, destinadas a hacerse cargo de la sobreproducción de los CES de la Compañía, incluyendo el CES Pan de Azúcar, materia de estos descargos.
- d. En cuanto a la circunstancia de la letra d), la administración actual de Australis, tomó el control efectivo de la empresa desde junio de 2022, asumió funciones con posterioridad al término de los ciclos materia de estos descargos y, seguidamente, implementó el Ajuste Global de Producción para hacerse cargo de la sobreproducción, sin que pueda atribuirse participación ni intencionalidad en la comisión de los hechos.
- e. En cuanto a la circunstancia de la letra f), la situación económica y financiera de Australis se ha visto mermada sustancialmente, con motivo del Ajuste Global de Producción adoptado por la administración actual para hacerse cargo de la sobreproducción.
- f. En cuanto a la circunstancia de la letra h), los hechos materia de estos descargos, en base a los antecedentes del Procedimiento Sancionatorio, no han causado detrimento material a la Reserva Nacional Kawésqar ni han vulnerado sus objetos de protección.
- g. Por último, en cuanto a la circunstancia de la letra i):
  - Australis puso en conocimiento a la Superintendencia de los hechos en análisis por medio de una Autodenuncia integral.
  - La Compañía colaboró y sigue colaborando sustancialmente en la investigación que comprende este Procedimiento Sancionatorio.
  - El Titular ha propuesto, presentado e implementado medidas correctivas, con anterioridad a que esta Autodenuncia fuere acogida, e incluso presentada, y previo a que se dictaren las Formulaciones de Cargos respectivas.

A continuación, se exponen en detalle los antecedentes de hecho y de derecho que fundamental lo señalado conforme al citado artículo 40 de la LO-SMA y lo dispuesto en la Guía de Bases.

**1. No se generó daño o peligro a partir de la sobreproducción imputada (artículo 40 letra a) de la LO-SMA.**

Conforme dispone el artículo 40 de la LO-SMA, para determinar la sanción, en caso de que esta autoridad decida aplicarla, se requiere ponderar la importancia del daño o peligro ocasionado.

Ahora bien, en la Formulación de Cargos, y en las observaciones formuladas a los Programas de Cumplimiento presentados por el Titular, la SMA ha aludido a potenciales efectos generales de la acuicultura.

Así, el Considerando 32º de la Formulación de Cargos dispone que:

*“Las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales es la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través tanto del alimento no consumido, como de los desechos fecales de los peces.”* Y agrega que:

*“Otros impactos esperables en cultivos con sobreproducción es la disminución de flujo de agua por mayor volumen ocupado por el exceso de biomasa en producción; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa.”*

De esta forma, según se indica en la Formulación de Cargos, mediante la alimentación de los peces durante el ciclo productivo en un escenario de sobreproducción, se podría afectar tanto la columna de agua, el fondo marino y la flora y fauna macrobentónica.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en sede de evaluación ambiental, donde este ejercicio tiene utilidad para determinar, ex ante, las condiciones de aprobación de un Proyecto a través de la respectiva RCA, lo que procede en sede sancionatoria es identificar si estos potenciales impactos se produjeron en el caso concreto, es decir si se generaron efectos (o peligros) en el ambiente asociados al hecho infraccional para luego, si corresponde, determinar su alcance.

A este respecto, la Guía Metodológica para la determinación de sanciones de la SMA (en adelante, “Guía para determinación de sanciones”) ha considerado los conceptos de daño, peligro y riesgo desde la siguiente perspectiva:

*“En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medio ambiente, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural.*

*En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”<sup>22</sup>*

De acuerdo con las directrices impetradas por esta Superintendencia, es preciso establecer que los estándares para determinar la existencia de daño, riesgo y/o peligro deberán considerarse y ponderarse en base a las circunstancias del caso concreto, cuestión que revisaremos a continuación, conforme a los distintos análisis que se han realizado de los parámetros ambientales existentes en el ecosistema donde se ubica el CES Pan de Azúcar, y su relación con las infracciones imputadas.

Con este objeto, a partir de la Autodenuncia y en cada uno de los Programas de Cumplimiento presentados en este expediente, el Titular fue acompañando Informes de Efectos elaborados por un equipo interdisciplinario experto compuesto por Doctores en Ciencias de la Ingeniería, Biólogos marinos, Ingenieros civiles con Magíster en oceanografía física, entre otros, que permitieron identificar de forma robusta los potenciales efectos que pudieron haberse relacionado con la sobreproducción del CES Pan de Azúcar y si estos se verificaron. Los Informes, en sus contenidos y puntos desarrollados, superan ampliamente a los presentados a esa fecha, que se acotaban a las INFA disponibles (conforme a las cuales el CES Pan de Azúcar presenta condiciones AERÓBICAS asociadas a los ciclos imputados).

---

<sup>2</sup> Guía de Bases Metodológicas para la determinación de sanciones (2017), SMA, p. 33.

Al respecto, especial relevancia tiene al informe **“Análisis de probables efectos ambientales en CES Pan de Azúcar A-017-2023”**, versión refundida y actualizada, que rola en el Procedimiento Sancionatorio.

Respecto de cada CES objeto de las FdC, se acompañó un informe técnico de análisis de efectos, que contenía un análisis de efectos en atención los antecedentes ambientales particulares de cada CES:

- (i) oxígeno disuelto en la columna de agua,
- (ii) análisis espectral de oxígeno disuelto,
- (iii) uso de antibióticos y antiparasitarios,
- (iv) uso de alimento adicional,
- (v) presencia de FAN,
- (vi) presencia de mortalidades,
- (vii) INFA, y,
- (viii) análisis de nutrientes en la columna de agua.

Posteriormente, dicho informe se actualizó para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, según lo indicado por la SMA en sus observaciones, y conforme con la intención del titular de profundizar el análisis ambiental realizado. En esa línea, la versión refundida del informe de efectos incorpora una sección de **“Análisis de Información Ambiental Complementaria”**, que comprende un análisis más profundo de los siguientes elementos:

- (i) Sedimentos,
- (ii) BENTOS Submareal,
- (iii) Columna de agua (nutrientes) y
- (iv) Antibióticos y antiparasitarios.

En ese contexto, el análisis de efectos realizado en su versión refundida<sup>3</sup> se hace cargo, en primer lugar, de la determinación de los **potenciales efectos** asociados a la excedencia de la producción máxima autorizada en la actividad acuícola que desarrolla el CES Pan de Azúcar<sup>4</sup>, esto es, circunstancias que, a priori, **pueden ser generadoras de efectos o impactos negativos en el marco del proceso de engorda de salmonidos**. En otras palabras, la sobreproducción en la acuicultura es una actividad que tiene asociados determinados riesgos, definidos como la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>5</sup>.

La identificación de estos potenciales efectos se realizó en abstracto, utilizando de referencia la bibliografía especializada en la materia (Buschmann (2001)), lo cual se expresa en la sección 5 del Informe, denominada **“Efectos Previstos Por Excedencia De La Producción Máxima De Biomasa Permitida En El Medio Marino”** y se representa gráficamente en la Figura 5.1. del informe **“Esquema indicando los impactos y efectos ambientales producidos por desechos orgánicos producto del cultivo de organismos**

<sup>3</sup> Se hace presente que, en adelante, se tomará como referencia su versión refundida, ya que se trata de la más reciente y completa.

<sup>4</sup> Regulada en el Considerando 3 de la RCA N°8/2013.

<sup>5</sup> Guía metodológica para la determinación de sanciones ambientales, página 33.

**de alto nivel trófico.” y en la Figura 5.2. “Flujo de nitrógeno (N) y fósforo (P) en términos porcentuales en un centro de cultivo de salmonidos (con aporte exógeno de alimento) [...].”**

Así, se identificaron los siguientes potenciales efectos que pudieron generarse a consecuencia del hecho infraccional:

- (a) Aumento de la cantidad de alimentación para sustentar el exceso de biomasa producida. Esto llevaría a un aumento de alimento no consumido por los peces y aumento de los desechos de los peces, con el concomitante aumento de nutrientes en la columna de agua y en los sedimentos submareales que se encuentran bajo los centros de cultivo. Un detalle de ello se aprecia en la Figura 5.2.
- (b) Aumento del aporte de Materia Orgánica Total y Materia Inorgánica Total proveniente del alimento en exceso y de las fecas de los peces. El aumento de materia orgánica puede llevar a la eutrofización de los sedimentos y, cuando esta capacidad de carga es superada y no es posible degradar aeróbicamente esta materia orgánica, comienza a producir procesos de degradación anaeróbica, con la consecuente producción de ácido sulfídrico o sulfuro de hidrógeno ( $H_2S$ ) y emisión de gases desde los sedimentos.
- (c) Propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos (antibióticos) en el medio. Frecuentemente, frente a un aumento de la biomasa de cultivo, pueden llegar a aparecer enfermedades oportunistas y con ello, bacteriosis que deben ser tratadas con antibióticos.
- (d) Se estima que un aumento de la biomasa de producción puede provocar una disminución de flujo de agua que pasa por el sistema de cultivo.
- (e) Aumento de la probabilidad de escape de peces al medio, con la consecuente depredación de ejemplares de fauna nativa.
- (f) Aumento de la probabilidad de aparición de especies de microrganismos nocivos, especialmente de Floraciones Algales Nocivas (FAN).

Para el análisis particular de potenciales efectos en el CES Pan de Azúcar en los ciclos productivos en que fuera imputada la sobreproducción, fue considerada la siguiente información empírica de terreno:

- (a) Datos de concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua.
- (b) Análisis de presencia de microalgas causantes de FAN.
- (c) Datos de concentración de nutrientes en la columna de agua: Nitratos ( $NO_3^-$ ), nitritos ( $NO_2^-$ ), amonio ( $NH_4^+$ ) y fosfatos ( $PO_4^{3-}$ ).
- (d) Datos de concentración de nutrientes en los sedimentos submareales: Nitratos ( $NO_3^-$ ), nitritos ( $NO_2^-$ ), amonio ( $NH_4^+$ ) y fosfatos ( $PO_4^{3-}$ ).
- (e) Información sobre presencia de burbujas de gas y/o cubierta de microorganismos en el sustrato (presencia de Beggiatoa).
- (f) Análisis de la mortalidad del CES y sus causas.
- (g) Estadística de aumento de alimentación.

(h) Estadística de aumento de antibióticos.

Cada uno de estos antecedentes fue obtenido directamente en el sitio del CES y su entorno según las metodologías vigentes y validadas para los análisis de fondo marino, columna de agua y biota, en específico para cada componente<sup>6</sup>, y respecto de los datos productivos del CES, se acompañaron los antecedentes del ciclo entregados por el titular, los cuales, además, se van entregando a la autoridad de forma permanente durante la operación del CES.

De esta forma, en las secciones 6 (Análisis de Información Ambiental), 7 (Nutrientes) y 8 (Análisis de Información Ambiental Complementaria) del Informe de Efectos, se analiza si estos potenciales efectos en fondo, columna de agua y flora/fauna se concretaron, según la revisión de los antecedentes del CES a la luz de los parámetros establecidos en la bibliografía especializada.

Las conclusiones a las que arriba el Informe de Efectos en su versión consolidada, son las siguientes:

## 1. En cuanto al Ciclo 2019 – 2020

### a) En cuanto al oxígeno disuelto:

- i. *El análisis espectral del oxígeno disuelto mostró que tanto para los 5 como los 10 metros de profundidad, los ciclos estacionales (cambio de estación) son los que condicionan preferentemente la magnitud total disponible en la columna de agua, siendo responsables de prácticamente el 99% de su valor. De tal modo, que cualquier evento diferente a la estacionalidad (por ejemplo, las intervenciones antrópicas) tendría un efecto menor al 1%, dado que existen muchas más forzantes, tales como, reaireación por vientos intensos, consumos excesivos de oxígeno producto de mayor biomasa o concentración de la misma, entre otros.*
- ii. *Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la magnitud registrada.*
- iii. *Por su parte, durante el período de mediciones efectuadas en el primer ciclo productivo, en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas "Nocivas"*

---

<sup>6</sup>Para cada muestreo se deben tener presente los lineamientos establecidos por el Decreto N°320/2001 (RAMA) y las resoluciones que lo modifican. Además, para cada componente se han establecido requisitos metodológicos para la realización de los muestreos:

Los antecedentes INFA fueron obtenidos según lo establecido por la Res. Ex. N°3612/2009 que "Fija Las Metodologías Para Elaborar La Caracterización Preliminar De Sitio (CPS) y La Información Ambiental (INFA)".

Los datos de oxígeno disuelto: Resolución Exenta N°2662, de 22 de diciembre de 2021, que contiene la "Instrucción general para la implementación de un Sistema de Monitoreo Continuo de Centros de Engorda de Salmones". O la versión anterior de dicha instrucción (resolución exenta N° 1.397, que aprobó la "Instrucción General para la implementación de un sistema de monitoreo continuo en centros de engorda de salmones (CES)", en su caso.

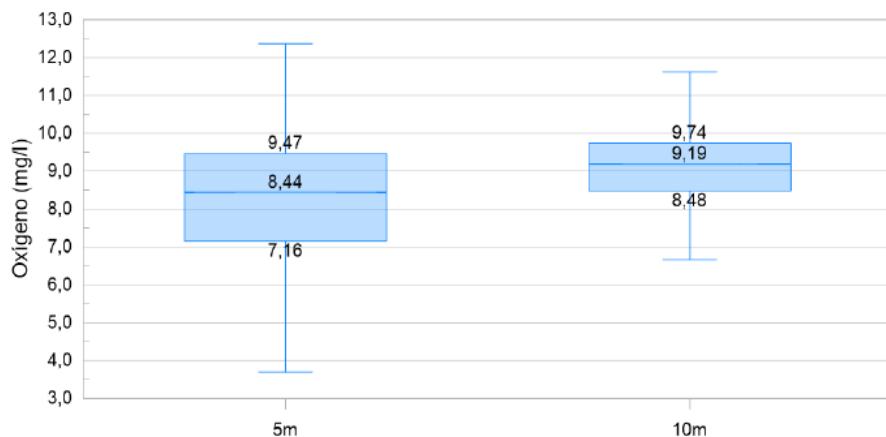
Datos de nutrientes: Estándar ASC para Salmones - Versión 1.3 - julio de 2019.

Datos de fitoplancton: Respecto de la frecuencia, las resoluciones de pre-alerta acuática vigentes a la fecha de los muestreos. En cuanto a la metodología: Resolución N° 3264/2019 "Establece Metodología y Frecuencia Para Monitorear Situaciones o Variables que deben considerar los planes de acción ante contingencias, a la que se refiere el artículo 5º inciso 5º letra G) del D.S. N°320 de 2001, que establece el Reglamento Ambiental de la Acuicultura".

menores al 1% del total de muestras, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua, y equivalentes a los registrados por el crucero **CIMAR** durante el año 1998 y la CPS levantada durante el 2012.

En base a la información recopilada, fue posible determinar en el informe de efectos que en el ciclo productivo 2019 – 2020 los valores promedios de oxígeno disuelto durante el ciclo productivo se situaron en 8,44 mg/l y 9,19 mg/l a 5 y 10 metros de profundidad respectivamente. De esta forma, es posible concluir que, en el ciclo indicado, **los valores de oxígeno disuelto se mantuvieron muy por sobre el estándar de calidad óptima de 5 mg/l** (Calderón, 2019). Lo anterior, permite a su vez concluir que en ambas profundidades se obtuvieron valores prácticamente homogéneos, no variando la cantidad de oxígeno disuelto en una u otra capa analizada.

**Figura 1. Análisis estadístico de oxígeno disuelto en cada profundidad analizada para el ciclo 2019 – 2020**



Fuente: Informe de Efectos CES Pan de Azúcar (Ecotecnos, 2024)

### b) Antibióticos

Cabe señalar que durante el ciclo 2019 – 2020 **no se realizaron tratamientos con antibióticos en el CES Pan de Azúcar.**

### c) Condiciones aeróbicas:

Respecto a los resultados de la INFIA para el ciclo productivo 2019-2020, cuya información fue levantada el día 22-04-2020 y entregada el día 7-05-2020, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./Nº 151.772, de fecha 4 de junio de 2020, en el que se concluye que el CES presenta para el período informado condiciones ambientales **AERÓBICAS.**

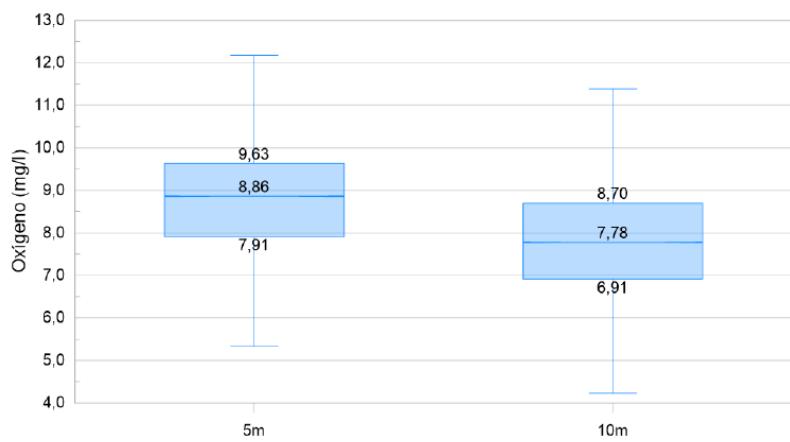
## 2. En cuanto al CICLO 2: 2021 – 2022

### a) Oxígeno disuelto

- i. *El análisis espectral del oxígeno disuelto mostró que tanto para los 5 como los 10 metros de profundidad, los ciclos estacionales (cambio de estación) son los que condicionan preferentemente la magnitud total disponible en la columna de agua, siendo responsables de prácticamente el 99% de su valor. De tal modo, que cualquier evento diferente a la estacionalidad (por ejemplo, las intervenciones antrópicas) tendría un efecto menor al 1%, dado que existen muchas más forzantes, tales como, reaireación por vientos intensos, consumos excesivos de oxígeno producto de mayor biomasa o concentración de la misma, entre otros.*
- ii. *Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la magnitud registrada.*
- iii. *Por su parte, durante el período de mediciones efectuadas en el segundo ciclo productivo, en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algaes Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestras, en concomitancia con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua, y equivalentes a los registrados por el crucero CIMAR durante el año 1998 y la CPS levantada durante el 2012.*

En base a la información recopilada, fue posible determinar en el informe de efectos que en el ciclo productivo 2021 – 2022 los valores promedios de oxígeno disuelto durante el ciclo productivo se situaron en 8,86 mg/l y 7,78 mg/l a 5 y 10 metros de profundidad respectivamente. De esta forma, es posible concluir que, en el ciclo indicado, los valores de oxígeno disuelto se mantuvieron muy por sobre el estándar de calidad óptima de 5 mg/l (Calderón, 2019). Lo anterior, permite a su vez concluir que en ambas profundidades se obtuvieron valores prácticamente homogéneos, no variando la cantidad de oxígeno disuelto en una u otra capa analizada.

**Figura N°2. Análisis estadístico del oxígeno disuelto en cada profundidad analizada para el ciclo 2021 – 2022**



Fuente: Informe de Efectos CES Pan de Azúcar (Ecotecnos, 2024)

**b) Condiciones aeróbicas**

*En cuanto a la INFA para el ciclo productivo 2021-2022, cuya información fue levantada el día 8-07-202721 y entregada el día 18-07-2022, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./Nº 3.684, de fecha 2 de agosto de 2022, en el que se concluye que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICAS.*

**c) Nutrientes**

*En tanto, respecto a los **contenidos de nutrientes en la columna de agua**, conforme a los análisis realizados, es posible señalar que, durante el período de mediciones efectuados para el segundo ciclo productivo, **las aguas marinas presentaron concentraciones acordes a lo esperable para la Región de Magallanes.***

**d) Antibióticos**

Con respecto al uso de antibióticos, cabe señalar que estos solo fueron utilizados en dos oportunidades durante el ciclo productivo 2021 – 2022, y en **ambas oportunidades fue utilizado antes de alcanzar la biomasa máxima autorizada.**

**3. En cuanto al análisis de la información complementaria generada para dar respuesta a las observaciones de la SMA en el marco del Procedimiento Sancionatorio**

**a. Análisis de sedimentos:**

Con respecto al análisis de sedimentos, es preciso señalar que, a partir de las observaciones realizadas por esta Superintendencia a los Informes de Efectos presentados en el marco de los PdC y sus versiones refundidas, en la última versión presentada con fecha 14 de agosto de 2024 se incorporó un análisis comparativo del área de deposición de sedimentos entre el ciclo con sobreproducción y el ciclo con biomasa máxima autorizada.

De esta forma, a partir de los resultados obtenidos a través de la modelación de la dispersión de materia orgánica realizada a través del sistema NewDepomod, el cual considera el aumento del aporte de materia orgánica y nutrientes provenientes del alimento y fechas de los peces que podrían asociarse a la sobreproducción. Así, se utilizó el parámetro más conservador construido por la literatura especializada, teniendo como valor límite para la determinación del área de influencia 365 g C/m<sup>2</sup>/año, lo cual corresponde a 1 g C/m<sup>2</sup>/día.

A partir de lo anterior, la modelación del ciclo al cual **se asocia la mayor sobreproducción** (2019 – 2020) alcanza una concentración máxima de 6,73 g C/m<sup>2</sup>/día, con un área de dispersión de carbono de 90.320 m<sup>2</sup>, mientras que, al considerar la producción autorizada, el resultado de la modelación es de 3,63 gC/m<sup>2</sup>/día, y un área de dispersión de carbono de 63.890 m<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente tener presente que en el caso del ciclo 2019 – 2020 la cobertura del rango que supera los 5 g C/m<sup>2</sup>/día fue mínima y solo representó un 21% de cobertura del área total sedimentada, mientras que la cobertura mayoritaria del rango hasta 2 g C/m<sup>2</sup>/día fue de un 31%. En base a lo anterior, el Informe de Efectos concluye que:

*“Los resultados comparativos indican que, si bien hay diferencias entre los escenarios simulados, no implica necesariamente un mayor efecto en el medio marino, tal como se ha mostrado en base de los estudios anteriormente mostrados.”*

Lo anterior, viene a ser complementado a través de un análisis comparativo de los tiempos de decaimiento de carbono en el escenario con sobreproducción y con biomasa máxima autorizada, según es posible observar a través de la siguiente tabla:

**Tabla 2. Comparación de los resultados de los escenarios modelados CES Pan de Azúcar**

Indicador	Sobreproducción	RCA	Diferencia
Flujo máximo de Carbono (gC/m <sup>2</sup> /día)	6,73	3,63	3,1
Área de influencia (m <sup>2</sup> )	90.320	63.890	26.430
Tiempo Optimista de Decaimiento (días)	38,13	25,789	12,34
Tiempo Conservador de Decaimiento (días)	190,66	128,924	61,74

Fuente: Informe de Efectos (Ecotecnos, 2024)

La comparación demuestra que, a pesar de las diferencias entre escenarios, no conlleva necesariamente efectos en la vida acuática, dado que la diferencia entre los tiempos de decaimiento conservador y optimista varían en 61,74 y 12,34 días respectivamente, desde el escenario RCA al de sobreproducción.

Lo anteriormente mencionado corresponde a una evidencia numérica de que los procesos actúan en una ventana de tiempo acotada, es decir, tienen un inicio y un término que se puede estimar, por lo cual en el lecho los efectos no serían acumulativos, **sino que responderían concretamente a un fenómeno acotado temporal y especialmente, cuyo decaimiento en definitiva es neutralizado por el ecosistema, sin generar una afectación concreta, más allá del hecho de constatar en base a modelación numéricas una diferencia entre las áreas de influencia entre el ciclo con sobreproducción y el con biomasa máxima autorizada por RCA, cuestión obvia, al considerar que los *inputs* del modelo serían mayores (biomasa y alimento).**

#### **b. BENTOS SUBMAREALES, AVES Y MAMÍFEROS**

En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que el CES Pan de Azúcar no registra una caracterización de los sedimentos submareales ni de la biota, en términos de fauna macrobentónica, flora marina u otros componentes biológicos. No obstante lo anterior, en la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) efectuada para este CES, se efectuó un levantamiento de información biológica de las comunidades de avifauna y mamíferos marinos. En base a esta información, se pudo registrar un total de 6 especies de aves, sin reconocer especies de mamíferos marinos (año 2012). Por otra parte, en el año 2012 se identificó un total de 8 especies de aves, y se identificaron 5 especies de mamíferos marinos.

Dado que, en base a la categoría del CES Pan de Azúcar (categoría 5) no se considera el monitoreo de seguimiento de aves y mamíferos, no se tienen antecedentes actuales si estas especies aún frecuentan el área del CES. Sin perjuicio de lo anterior, al ser especies nectónicas, que pertenecen al conjunto de organismos que nadan activamente en las áreas acuáticas, es probable asumir que estas sigan estando presentes en el área del CES Pan de Azúcar.

*“En conclusión, sobre la base de los datos obtenidos a partir de las CPS (2012), es posible indicar que el área que rodea al CES Pan de Azúcar es frecuentada por especies de aves y mamíferos que son típicas de la Región de Magallanes.”*

*“De lo anterior se puede deducir que pese a no contar con datos de caracterización física química de los sedimentos que se encuentran en los fondos adyacentes al CES Pan de Azúcar, la riqueza de especies de aves y mamíferos levantada en la CPS fue moderada, y aparentemente las condiciones oceanográficas del medio circundante y las de operación del CES, han permitido que los fondos marinos mantengan una condición de aerobiosis.”*

#### **c. Nutrientes**

En cuanto al análisis del aporte de nutrientes en el centro de cultivo, en un escenario comparativo entre el ciclo con sobreproducción y el ciclo con biomasa máxima autorizada, fue posible concluir en el Informe de Efectos que:

*“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que para el parámetro nitrógeno durante los meses de máxima producción se evidenció una superación acotada en relación con los valores referenciales de los 3 autores citados, lo que posteriormente vuelve a niveles aceptables en los meses cercanos al término del ciclo productivo, de tal modo que es posible concluir que ni el nitrógeno ni el fósforo producido por las operaciones propias del CES, generarían efectos sobre los nutrientes naturales, así como tampoco sobre la calidad de aguas.*

*Lo anteriormente descrito es concordante con lo previamente indicado con el análisis de nutrientes, así como también con oxígeno disuelto en el agua, reforzando de esta manera las conclusiones previamente emitidas y consecuentemente, validando los análisis ambientales efectuados.”*

De esta forma, como esta Superintendencia podrá observar, a través del análisis desarrollado en el Informe de Efectos, es posible constatar que la diferencia entre un ciclo con biomasa máxima autorizada y los ciclos con sobreproducción es mínima, y no representa un peligro o riesgo para el ecosistema donde se ubica el CES Pan de Azúcar, menos por cierto un daño.

#### **d. Antibióticos y antiparasitarios**

*En lo relativo al uso de antibióticos y uso de antiparasitarios, el estudio realizado por INTESAL concluye que:*

- i. *En este informe se realizó un análisis del riesgo ambiental sobre aquellos productos químicos que representan mediante su dosificación en peces de cultivos una relación directa a la biomasa presente en balsas jaulas, como es el caso antibióticos administrados por vía oral.*
- ii. *El uso de antiparasitarios a través de baños por inmersión no se relaciona directamente con la biomasa en balsas jaulas, sino que con el volumen de agua en que los peces se encuentran al momento de ser tratados con el químico. Es por ello, que el presente informe se focalizó principalmente a los antibióticos utilizados durante el ciclo de sobreproducción en centros de cultivos de la empresa Australis Mar S.A.*
- iii. *Durante el periodo de sobreproducción se levantaron antecedentes y se analizó el riesgo en cuanto al uso del antibiótico florfenicol durante el periodo de sobreproducción. No obstante, al evaluar los niveles de exposición de esta molécula en el ambiente marino, en general, las concentraciones no sobrepasarían los niveles de 0,52 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,00000052 mg/L o ppm.*
- iv. *El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte del antibiótico florfenicol en agua (alta solubilidad), así como también su degradación en escala de días, lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada y bajas concentraciones de exposición.*
- v. *En definitiva, basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol en centros de cultivos con sobreproducción, se descarta la existencia de riesgo ambiental durante el periodo 2021-2022 del Centro Pan de Azúcar.<sup>7</sup>*

#### 4. Conclusión

De esta forma, a modo de conclusión para los ciclos en estudio, el análisis de la información ambiental complementaria en cumplimiento de lo requerido por la SMA concuerda que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino.

*“De esta forma, a modo de conclusión para **ambos ciclos**, si bien se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente, el análisis de la información ambiental complementaria en cumplimiento de lo requerido por la SMA concuerda que este efecto no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la conclusión original de este informe se mantiene en cuanto a que, en base a la información disponible, **la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino.**” (lo destacado es nuestro).*

Lo anterior es consistente con lo señalado por el ente persecutor, tanto en la Resolución Exenta N°1/Rol N°A-004-2024, como en la Resolución Exenta N°1 de los Roles P-009/2024, proveniente del Rol N°A-017-2023. En esta última resolución la Superintendencia reseña los análisis técnicos efectuados por el Titular, arribando a una conclusión referida a un aumento del área de depositación de carbono respecto de lo evaluado ambientalmente, incluyendo una corrección de oficio para el solo efecto de aprobar el

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que el análisis solo se refiere al Ciclo 2021 – 2022 toda vez que en el Ciclo 2019 – 2020 no hubo uso de antibióticos.

PdC del CES Muñoz Gamero 2, materia que no forma parte de estos descargos. Así, el Considerando 34 de la Res. Exenta N°1/Rol N°A-004-2024:

*“En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generadas por el CES durante el ciclo 2019-2020 en que se desarrolló la infracción asociada al cargo N°1, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Pan de Azúcar, de acuerdo Guía del Servicio de Evaluación Ambiental. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Pan de Azúcar, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.”. [destacado en original]*

Lo sostenido por la SMA en el considerando antes transscrito es consistente con lo analizado en el Informe de Efectos que permitió arribar a la conclusión que la diferencia entre las áreas de depositación de carbono no genera efectos acumulativos en el entorno.

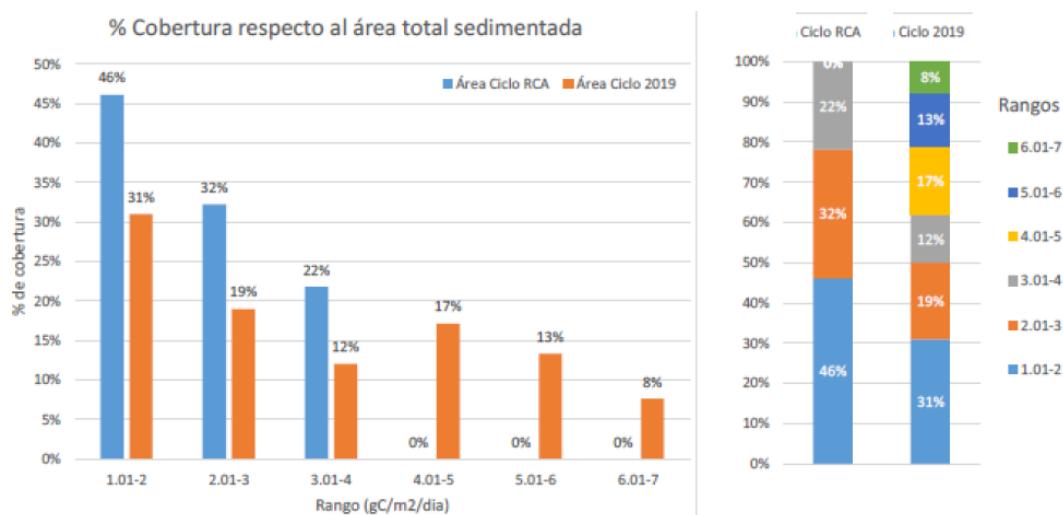
Así, en la sección 8.1.3 del Informe de Efectos, se analiza comparativamente los escenarios sobreproducción - cumplimiento RCA:

*“Como resultados de comparación, se muestra en la Figura 8.6 las áreas obtenidas para cada escenario de simulación, asociadas por rango de flujo de carbono en el lecho. De ella se puede advertir como el escenario en RCA tiene mayores áreas para flujos de menor cuantía y menos áreas para flujos de mayor magnitud. Porcentualmente, se logra advertir diferencias en las distribuciones de las áreas entre ambos escenarios, lo cual es de esperar dadas las diferencias en los flujos. Sin embargo, para cuantificar de mejor manera los resultados se ha elaborado la Tabla 8.3 que contrasta el flujo másico, área de influencia y tiempo de decaimiento (optimista y conservador), para cada uno de los escenarios modelados.*

*De la comparación de los resultados se logra advertir que el flujo de carbono en ambos casos (sobreproducción y RCA) superan los 3 gC/m<sup>2</sup>/día y se alcanzaría una diferencia de 3,10 gC/m<sup>2</sup>/día en el flujo de carbono. En el caso del área la diferencia sería de 26.430 m<sup>2</sup> y los tiempos optimistas se diferenciarían en 12,34 días, mientras que los conservadores en 61,74 días.*

*Los resultados comparativos indican que, si bien hay diferencias entre los escenarios simulados, no implica necesariamente un mayor efecto en el medio marino, tal como se ha mostrado en base de los estudios anteriormente mostrados.”*

**Figura 3: Comparación de los rangos de % de cobertura respecto al área total sedimentada**



Fuente: Informe Innovación Ambiental

De esta forma, y como indicáramos previamente, según se muestra en la Tabla 2, la comparación entre el tiempo de decaimiento desde una perspectiva conservadora versus una optimista, es de **5,1 meses** en el caso con sobreproducción, mientras que en el escenario con biomasa máxima autorizada por RCA es de **3, meses**, por lo que el diferencial del tiempo de decaimiento conservador versus optimista es de **1,6 meses**.

A este respecto, como podrá observar, el período de tiempo de decaimiento es breve, y no dista mayormente de aquellos tiempos de decaimiento proyectados para la producción máxima autorizada según RCA. De esta forma, tanto desde una perspectiva temporal, como espacial, los efectos que podrían atribuirse a la sobreproducción son especialmente acotados, es posible estimarlos y cuantificarlos, de modo tal, que habida cuenta del análisis desarrollado es posible concluir que estos no persisten en el tiempo, no son acumulativos, y solo se dispersaron más allá del área de la concesión del CES Pan de Azúcar, en el rango que va entre 1 y 3 g C/m<sup>2</sup>/día

Lo anterior, como ya fue indicado, fue incluido en las conclusiones del Informe de Efectos para el CES Pan de Azúcar:

*“La comparación del apartado 8.1.3 demuestra que, a pesar de las diferencias entre escenarios, no conlleva necesariamente efectos en la vida acuática. Por otro lado, el tiempo de decaimiento conservadora versus optimista es de 1,6 meses. En la sección 10.3.7, que compara resultados de los valores máximos se infiere que, al observar la Sobreproducción, sobrepasa los límites mencionados por RCA.*

*Lo anteriormente mencionado corresponde a una evidencia numérica de que los procesos actúan en una ventana de tiempo acotada, es decir, tienen un inicio y un término que se puede estimar, por lo cual en el lecho los efectos no serían acumulativos.”*

De este modo, en atención a lo expuesto previamente, es posible concluir que la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, no concurre como circunstancia agravante en la aplicación de una potencial sanción por los hechos materia de los presentes descargos.

2. 2. No se afectó la salud de personas producto de la infracción. (Art. 40 letra b) LO-SMA)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA, la segunda circunstancia a ser considerada para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, es: ***“El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”.***

Al respecto, en el presente proceso sancionatorio, dada la naturaleza y circunstancias del mismo, no se identificaron potenciales efectos negativos a la salud de la población como consecuencia del hecho infraccional, no siendo por tanto pertinente el análisis de esta circunstancia del artículo 40 letra b) de la LO-SMA.

3. 3. El (potencial o supuesto) beneficio económico obtenido con motivo de la sobreproducción ya fue capturado (Art. 40 letra c) LO-SMA)

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”, y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ingresos o ganancias ilegales derivadas de las infracciones imputadas o haya evitado pérdidas a partir de las mismas.

Según se establece en las Guía de Bases, para la determinación del beneficio económico es necesario configurar en un principio el escenario de incumplimiento, el cual corresponde al escenario real con infracción, y contrastarlo con un escenario de cumplimiento, el que se configura en base a una situación hipotética en que la empresa cumplió oportunamente cada una de sus obligaciones. De acuerdo con las misma Guía de Bases, la eliminación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción ***“apunta a dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento”***. Para estos efectos, los elementos relevantes que contemplan la Guía de Bases son (i) el análisis comparativo escenario cumplimiento/escenario incumplimiento; (ii) beneficios por costos atrasados o evitados; y (iii) beneficios por ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

Como es presentado en términos generales en este acápite, sin perjuicio del informe técnico de terceros expertos que será acompañado en el proceso, considerando la naturaleza de la actividad (operación de centros de engordas de salmones), la naturaleza de la infracción (operación en condición de sobreproducción), todo beneficio económico por concepto de ganancia adicional derivada del escenario de incumplimiento (sobreproducción) ha sido capturado por las acciones adoptadas por Australis para hacerse cargo de las toneladas sobre producidas.

En efecto, en la determinación del beneficio, deberá ser considerada la reparación y/o resarcimiento de los eventuales daños que haya ejecutado o ejecute el supuesto infractor, en cuanto estas acciones reparatorias implicarán necesariamente costos que son asumidos por el titular, a propósito de la infracción

imputada. Conforme lo anterior, debiesen también tenerse en cuenta en relación a esta circunstancia, aquellos costos incurridos por Australis para retornar al estado de cumplimiento, y hacerse cargo de los efectos de esta infracción, ya que han implicado costos para Australis que son muy superiores a las ganancias que han sido obtenidas a partir de la sobreproducción imputada.

En este marco:

1. Australis previo a la presentación de la Autodenuncia, desde junio de 2022 inició el Ajuste Global de Producción, cuyo primer eje tuvo como objeto y fin que a inicios de enero de 2023 (antes de ser acogida la Autodenuncia y de ser formulados los cargos), **ningún CES de la Compañía**, autodenunciado o no, estuviere en condición de sobreproducción. Las acciones del Plan de Ajuste Global de Producción ejecutadas en este período significaron un costo asociado superior a USD 30.000.000 (treinta millones de dólares de Estados Unidos de América).
2. Como segundo eje del Ajuste Global de Producción, Australis inició la ejecución del programa integral de reducción operacional para hacerse cargo de todas las toneladas producidas en exceso de sus permisos ambientales. En ese marco, Australis presentó en los 21 procedimientos sancionatorios instruidos con motivo de la Autodenuncia, el respectivo programa de cumplimiento respecto de los 33 CES autodenunciados. Los montos asociados a este plan integral de reducción operacional están aún en proceso de cálculo, a la espera de la resolución final respecto de los PdC presentados respecto de los 33 CES, promediando un costo aproximado de 3.700 millones por PdC (dependiendo del número de CES y ciclos).
3. A la fecha de estos descargos, los **resultados del Ajuste Global de Producción implementado por la Compañía**, contempla una **reducción operacional global de 98.982 toneladas**, superior a la **sobreproducción Autodenunciada** y contenida en las Formulaciones de Cargos que le sucedieron, que alcanzaban las **81.540 toneladas**, según la tabla siguiente:

**Tabla 4. Reducciones de producción de CES AD ejecutadas, activas y por ejecutar<sup>8</sup>**

Ítem	Ton
<b>Formulación de Cargos</b>	<b>81.540</b>
<b>Saldos Operacionales Oct-2022 – Dic-2024</b> Saldos Operacionales: Se refiere a los CES comprendidos en el Autodenuncia que han cosechado durante este período (desde octubre de 2022), como la diferencia positiva entre el límite	13.649

<sup>8</sup> Respecto a estos términos, (i) Ejecutadas: Dice relación con aquellas reducciones de producción que ya han sido parte de cosechas ejecutadas a la fecha de esta presentación; (ii) Activas: Dice relación con aquellas reducción de producción que ya están en desarrollo o que van a comenzar su ejecución a más tardar en el mes de junio de 2025, dado que hasta esa fecha, en términos logísticos la empresa podría hacer cambios para los posteriores ciclos; y, (iii) Por ejecutar: Dice relación con aquellas reducciones de producción que están comprometidas para ser ejecutadas posterior al mes de julio de 2025.

de producción contenido en la RCA y su producción efectiva: [RCA] – [Cosecha + Mortalidad] = >0.	
<b>Reducción de Producción Activa en CES AD (hasta junio 2025)<sup>9</sup></b> Reducción de Producción Activa: Se entiende por aquella (i) que ya está en desarrollo o (ii) que va a comenzar su ejecución a más tardar en el mes de junio de 2025, irreversiblemente ejecutada ya que no es posible en términos logísticos modificar la planificación productiva a esa fecha)	48.999
<b>Reducción de Producción por Ejecutar (desde julio 2025), según propuesta actual.</b> Reducción de Producción por Ejecutar: Se entiende por aquella que está comprometida para ser ejecutadas posterior al mes de julio de 2025.	36.334
<b>Total reducción</b>	98.982

Fuente: Elaboración propia.

4. Como se puede apreciar de la tabla anterior, las reducciones de producción en CES Autodenunciados con cosechas desde octubre de 2022, fecha de implementación del Ajuste Global de Producción, a junio de 2025 se habrán compensado un total de **62.648<sup>10</sup>** ton, estando a la fecha dichas toneladas irreversiblemente ejecutadas, lo cual supera a esta fecha un 76% las toneladas contenidas en la FdC. Por su parte, en virtud del ajuste de la propuesta global de reducción de producción, quedarían **36.334** ton de reducción de producción por ejecutar desde julio de 2025. Por tanto, sumados ambos valores, la propuesta actual considera 98.982 ton de reducción de producción en los CES Autodenunciados, esto es, un 21% adicional a las toneladas de sobreproducción contenidas en la FdC.

<sup>9</sup> Considera los montos incorporados en la propuesta del Téngase Presente presentado el 03.01.2025, referenciado en el considerando N°14 de la resolución recurrida.

<sup>10</sup> Que corresponde a la sumatoria de los ítems “Reducción de producción “activa” en CES AD (hasta junio de 2025)” y “Saldos operativos CES AD-Oct-2022 – Dic 2024”, de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

**Tabla 5. Reducciones de producción de CES AD ejecutadas a junio de 2025 (Ciclos comprometidos en PDC Refundidos agosto 2024)<sup>11</sup>**

ID.	CES	Rol	PT	SP	Ciclo productivo asociado a la compensación ejecutada	Reducción ejecutada a junio de 2025 (ton)
1	Bahía León	A-003-2023	4.100	3.310	01-08-23 al 23-12-2024	4.100
2	Córdova 4	D-092-2023	5.967	351	01-07-2023 al 14-11-2024	5.967
3	Córdova 5	A-016-2023	4.320	2.128	01-08-2023 al 14-11-2024	659
4	Humos 1	A-002-2023	3.500	4.612	01-04-2025 al 26-05-2026	3.500
5	Isla Grande	A-009-2023	5.525	2.561	01-08-2023 al 23-12-2024	5.525
6	Luz 1	P-002-2024	2.756	879	01-04-2025 al 26-05-2026	2.756
7	Luz 2	P-003-2024	2.756	992	01-04-2025 al 26-05-2026	2.756
8	Matilde 3	A-005-2023	3.000	492	01-03-2024 al 25-04-2025	3.000
9	Muñoz Gamero 3	A-015-2023	4.080	303	01-01-2024 al 25-05-2025	4.080

<sup>11</sup> Conforme a la segunda versión del PdC refundido incorporando un ajuste en los CES Caleta Fog Humos 2, Obstrucción, Matilde 2 y Traiguén, conforme a la propuesta del Téngase Presente del 3 de enero de 2025

<b>10</b>	Puerto Browne	P-005-2024	3.240	2.545	16-04-2023 al 07-09-2024	3.240
<b>11</b>	Punta Sur	A-006-2023	3.240	1.595	16-04-2023 al 07-09-2024	2.019
<b>12</b>	Rabudos	A-012-2023	3.500	2.865	01-10-2024 al 25-11-2025	3.500
<b>13</b>	Skyring	A-010-2023	4.488	3.150	01-08-2023 al 23-12-2024	4.488
<b>14</b>	Caleta Fog	P-008-2024	5.967	2.885	23-10-2024 al 17-03-2026	809
<b>15</b>	Humos 2	A-001-2023	4.200	2.449	01-04-2025 al 26-05-2026	600
<b>16</b>	Obstrucción	A-011-2023	7.500	2.821	15-01-2025 al 09-06-2026	1200
<b>17</b>	Matilde 2	P-010-2024	3.500	1.110	22-12-2024 a 15-02-2026	200
<b>18</b>	Traiguén	A-003-2024	4.499	2.582	04-2025 al 05-2026	600
<b>Total</b>			<b>35.048</b>			<b>48.999</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 6. Reducciones de producción de CES AD, no asociados a los ciclos propuestos para las acciones de reducción de Producción de los PDC presentados**

Nº	CES	Ciclo Productivo	Producción Autorizada (ton)	Cosecha (ton)	Mortalidad (ton)	Producción Final (ton) <sup>4</sup>	Monto reducido (ton) <sup>5</sup>
1	Caleta Fog	Diciembre 2021 a marzo 2023	5.967	5.122	250,8	5.373	594
2	Melchor 1	Febrero 2022 a diciembre 2022	4.158	3.586	75,3	3.661	497
3	Moraleda	Marzo 2022 a abril 2023	4.590	4.131	105	4.236	354
4	Matilde 3	Abril 2022 a marzo 2023	3.000	2.402	71,9	2.474	526
5	Obstrucción	Abril 2022 a septiembre 2023	7.500	6.028	191,4	6.219	1.281
6	Matilde 2	Septiembre 2022 a octubre 2023	3.500	2.477	651,0	3.129	371
7		Octubre 2022 a diciembre 2023	3.500	2.989	55,9	3.045	455
8	Punta Goddard	Octubre 2022 a marzo 2024	5.967	5.228	99,7	5.327	640
9	Matilde 1	Diciembre 2022 a diciembre 2023	3.500	2.941	62,4	3.003	497

10	Luz 1	Enero 2023 a enero 2024	2.756	2.286	55,6	2.341	415
11	Luz 2	Febrero 2023 a febrero 2024	2.756	2.288	58,7	2.346	410
12	Humos 1	Marzo 2023 a marzo 2024	3.500	2.574	72,0	2.646	854
13	Humos 2	Mayo 2023 a mayo 2024	4.200	2.931	108,2	3.039	1.161
14	Bahía Buckle	Mayo 2023 a septiembre 2024	4.320	3.693	153,0	3.846	474
15	Melchor 1	Junio 2023 a junio 2024	4.158	2.215	331,7	2.546	1.612
16	Humos 4	Julio 2023 a agosto 2024	3.500	2.486	234,0	2.720	780
17	Traiguén	Septiembre 2023 a septiembre 2024	4.499	3.569	251,7	3.821	678
18	Humos 6	Noviembre 2023 a noviembre 2024	3.500	2.085	420,0	2.505	995
19	Melchor 4	Diciembre 2023 a noviembre 2024	4.499	3.301	142,1	3.443	1.056
	<b>TOTAL</b>						<b>13.649</b>

Fuente: Elaboración propia.

Además, a escala del mismo cuerpo de agua, curso de agua o fiordo en el que se encuentra el CES objeto de estos descargas, la **Tabla 7** da cuenta de las toneladas ya compensadas en dicho sector.

**Tabla 7. Reducción de producción en Seno de CES Pan de Azúcar, Bahía Beaufort, Seno Glacier (Sobreproducción de 4.136)**

CES	Compensado a junio 2025	Saldos Operacionales*	Compensación propuesta posterior a junio 2025
Pan de Azúcar	-	-	
Muñoz Gamero 1	-	-	4.320
Muñoz Gamero 2	-	-	4.320
Muñoz Gamero 3	4.080	-	-
Punta Ramón	-	-	8.640
Sobreproducción total en ecosistema Fiordos Canales de Magallanes, en que se ubica Seno Glacier		16.143 ton	
Reducción de producción activa y por ejecutar en ecosistema Fiordos Canales de Magallanes, en que se ubica Seno Glacier		21.360 ton	
Reducción pendiente de ejecutar para compensar sobreproducción de CES Pan de Azúcar		0 ton	

Fuente: Elaboración propia.

\* Para el caso de los CES comprendidos en el Autodenuncia que han cosechado durante este período (desde octubre de 2022), por “Saldos Operacionales” se entiende como la diferencia positiva entre el límite de producción contenido en la RCA y su producción efectiva: [RCA] – [Cosecha + Mortalidad] = >0.

\*\* Centros de Engorda de Salmónidos que no son parte de la Autodenuncia, pero que pertenecen al mismo ecosistema y que, a consecuencia de la implementación del Plan de Ajuste Global de Producción de Australis Mar, su producción fue menor al límite de producción contenido en la RCA, dejando así, un saldo operacional.

Adicionalmente, el Ajuste Global de Producción, en su carácter integral, se hizo cargo no solo de los CES considerados en la Autodenuncia, sino que también de la reducción de producción de otros 5 CES que contaban con formulaciones de cargos anteriores a la Autodenuncia de octubre de 2022, estos son, los CES Costa, Córdova 3, Morgan, Estero Retroceso y Punta Lobos. En el marco de estos procedimientos sancionatorios se han presentado Programas de Cumplimientos que se encuentran actualmente en ejecución y que contemplan, en su conjunto, una reducción de producción equivalente a 20.244 toneladas adicionales a las consideradas en la Autodenuncia.

En efecto, el Ajuste Global de Producción, considerando los procedimientos sancionatorios provenientes de la Autodenuncia y aquellos anteriores a la Autodenuncia, alcanzan un total de **38 unidades fiscalizables, lo que significa un 85% de los CES productivos de la Compañía**. Por esta razón es que el esquema de reducción de producción que se presentó en la Autodenuncia (sin precedentes por la cantidad de unidades fiscalizables y toneladas sobreproduciadas), concretado y optimizado en la posterior presentación de los distintos PdC, implicó un Ajuste Global de Producción que permitiera a Australis un mínimo vital para hacer viable su continuidad operacional.

Estas condiciones operacionales importan costos tanto directos, como indirectos o consecuenciales. Directos, producto de la capacidad productiva no ejercida en el marco de la reducción operacional global de **98.982** toneladas. Indirectos o consecuenciales, producto del sobrecosto que implica la operación

reducida de la Compañía respecto de los CES que sí mantiene operando, principalmente, porque su densidad operacional es menor, acarreando la pérdida de eficiencia y sinergia entre sus unidades productivas, debiendo soportar múltiples costos fijos en un volumen de operación menor.

Esta dura decisión adoptada por la actual Administración, con el fin de hacerse cargo de las infracciones cometidas por el anterior controlador, como hemos reseñado implica altos costos operacionales por disminución de volumen de producción, reportando pérdidas en períodos en que otras Compañías del sector -con información abierta al mercado- muestran utilidades. Las pérdidas de Australis han superado los USD 200 millones desde iniciado el ajuste en el 2º semestre de 2022.

A lo anterior se agregan los siguientes efectos adversos económicos y sociales para Australis y su cadena de valor:

- i. Se han optimizado e incluso cerrado líneas completas de proceso en plantas de proceso en Los Lagos y Magallanes, y pisciculturas en la Araucanía. Entre ellas, el cierre total de la planta de proceso Torres del Paine en Punta Arenas en octubre de 2023, debiendo desvincular al total de sus trabajadores.
- ii. En línea con lo anterior, sin duda uno de los efectos más sensibles, corresponde a la disminución de aproximadamente un 35% la dotación total de la Compañía, durante 2023, lamentando el término de contrato que ha afectado a más de 1.200 trabajadores directos, los que en su mayoría corresponden a fuerza trabajadora local, de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.
- iii. Efecto en proveedores y trabajadores indirectos de la cadena de valor, a raíz de la disminución de flujo productivo de la Compañía.
- iv. Restricciones de acceso al crédito para la Compañía como también para sus proveedores directos, dificultando el cumplimiento de otras obligaciones y compromisos contractuales.
- v. Aceleración en los cobros de créditos y líneas de crédito utilizadas por la compañía por un monto superior a los USD 250 millones.

En atención a lo expuesto previamente, lo que será desarrollado al tenor del informe técnico de terceros expertos que será allegado al proceso, no concurre esta circunstancia agravante en la especie, habida cuenta que, en el caso particular, todo beneficio económico ha sido capturado por las acciones correctivas desplegadas por Australis, desde antes de ser acogida la Autodenuncia.

4. **No existe intencionalidad en la comisión de la infracción, por el contrario, el actual controlador ha implementado acciones inmediatas de retorno al cumplimiento (Art. 40 letra d) LO-SMA)**

La cuarta circunstancia establecida en la LO-SMA para ser ponderada en la aplicación de una sanción consiste en “*La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*”.

Como se ha señalado, desde mediados de 2019 Australis es de propiedad del Grupo chino JOYVIO, toma de control efectiva que pudo materializarse solo finalizando la pandemia el año 2022, con cambios en la administración que iniciaron con el nombramiento de un nuevo Gerente General (CEO) a mediados de 2022.

En enero de 2021, de forma anterior a que se concretaran los cambios organizacionales necesarios para la toma de control efectiva por parte del nuevo controlador, la SMA inició formulaciones de cargos por sobreproducción en ciclos asociados a la planificación productiva de Australis en sus CES, cuyas siembras datan de los años 2017 y 2018. Este hecho impulsa una profunda revisión interna por parte de la nueva administración.

A partir de lo anterior se define la necesidad de un ajuste global de la producción de la Compañía, mandatada por la normativa aplicable, y de una gestión orientada al cumplimiento ambiental. Esto se ve reflejado en la participación de Australis en el *Programa Piloto de Compliance*, el trabajo desarrollado para escalar este programa a todos los CES de la Compañía en un *Programa Integral de Compliance Ambiental*, y en la Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022.

En relación con el *Programa Piloto de Compliance*, implementado por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, Australis fue la primera empresa del rubro que se suma a participar, desde el segundo semestre del 2021, en forma anterior a la presentación de la Autodenuncia. En el marco de este Programa, se identificaron, en forma colaborativa con la autoridad, las principales variables de control en los CES, los mecanismos de control pertinentes, la definición de alertas tempranas y acciones correctivas oportunas y los sistemas de seguimiento disponibles, privilegiando la entrega de datos en línea a la autoridad.

A partir del trabajo, informado a la SMA, de incorporar todos los CES de la Compañía a un *Programa Integral de Compliance Ambiental*, se identificaron hechos susceptibles de constituir infracción a determinados instrumentos de fiscalización ambiental de los que es titular Australis, hecho que motivó la Autodenuncia presentada en octubre de 2022.

Ahora bien, con ese contexto es posible analizar los elementos centrales de la circunstancia establecida en la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA: por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción y, por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

#### **4.1. Intencionalidad**

En el caso de marras, es manifiesto que el nuevo controlador de Australis asume su administración propiamente tal desde mediados del año 2022, esto es, de manera posterior al inicio y término del primer y segundo ciclo productivo imputado en el CES Pan de Azúcar, no siendo posible concluir que haya cometido la infracción de manera intencional. La propia SMA ha señalado que la planificación productiva en el rubro acuícola es de largo plazo, por lo que en ella el nuevo administrador no tuvo participación alguna<sup>12</sup>.

A mayor abundamiento, es precisamente la nueva administración, mediante la Autodenuncia como medio de comunicación formal con la autoridad ambiental, la que manifiesta el conocimiento de hechos constitutivos de infracción cometidos con anterioridad a que se asumiera el control de la Compañía, implementando de manera inmediata medidas correctivas detener la sobreproducción en todos los CES de Australis, con el inicio de cosechas anticipadas, eliminación de peces y ayunos planificados, todo parte de un Plan de ajuste global de producción que asegure tanto el cumplimiento de los niveles de producción aprobados ambientalmente, como de la compensación total del exceso de producción autodenunciado.

Por ende, el elemento de intencionalidad no se verifica ya que, por una parte, a la fecha de comisión de la infracción materia del proceso el control efectivo por la administración actual no se había materializado y, por otra, el ajuste global de producción sumamente relevante para la Compañía, que llevó a que no hubiera CES alguno de Australis en condición de sobreproducción a inicios de enero de 2023, deja en evidencia que no hay un elemento subjetivo de culpabilidad, doloso o negligente por parte de la actual administración de Australis. Al contrario, ha adoptado medidas extremas, tanto para retornar al cumplimiento, como para hacerse cargo frente a la SMA de las infracciones autodenunciadas.

#### **4.2. Autoría y grado de participación**

Para estos efectos, es menester enfocar el análisis en el momento que el hecho infraccional fue cometido, para determinar la autoría y el grado de participación del titular en su comisión.

En este sentido, como se ha venido señalando, el control efectivo de la Compañía fue materializado en 2022, esto es, posterior a los ciclos productivos con sobreproducción, constitutivo del hecho infraccional. Es por esta razón que la autoría, si bien corresponde a Australis Mar S.A. como persona jurídica, dado que esta circunstancia del artículo 40 es emitentemente subjetiva y asociada a la instancia de gobierno corporativo de toma de decisión de la unidad de negocio, es imperativo considerar el cambio en la administración para ponderar un grado de participación mínimo en la comisión de la infracción. Se resalta que el Titular, con esta nueva administración que entró en labores en junio de 2022, posterior al término de los ciclos materia del proceso, ejecutó acciones correctivas para volver al cumplimiento ambiental, acciones que se concretaron mediante la presentación de la Autodenuncia y también mediante acciones que fueron propuestas en los PdC presentados en los 21 procedimientos sancionatorios surgidos a raíz de la Autodenuncia.

---

<sup>12</sup> Al respecto, en el Considerando N° 315 de la Resolución Exenta N° 1073, de 6 de julio de 2022, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2019, seguido en contra de Nova Austral S.A., la SMA señaló “[...] todo el sistema de producción acuícola funciona bajo la lógica de la planificación de la cantidad a producir según cada temporada. De esta forma, la producción es distribuida entre los distintos centros de engorda con los que cuenta cada empresa, en función de variables, tales como si la agrupación de concesiones al que pertenece está activo, la capacidad instalada de cada centro y conforme a los permisos ambientales y sectoriales vigentes para los mismos”.

#### **4.3. Conclusión**

De este modo, concurren en la práctica antecedentes concreto que dejan en evidencia la falta de intencionalidad infraccional, como, asimismo, descarta el grado de participación de la administración en los hechos del proceso, a saber:

- (a) El control efectivo de la Compañía por la nueva administración tuvo lugar con posterioridad al término de los ciclos objeto de la Formulación de Cargos;
- (b) La nueva administración de la Compañía implementó un ajuste global de la producción, logrando un estado de cumplimiento de todos los CES, antes de ser acogida la Autodenuncia y emitidas las correspondientes Formulaciones de Cargos.
- (c) Una vez resuelta la Autodenuncia, respecto de todas y cada una de las Formulaciones de Cargos la Compañía presentó Programas de Cumplimiento, con miras a reponer el exceso de producción de todos los CES infractores.

Así, en virtud de todos los argumentos previamente sostenidos, solicitamos a la circunstancia descrita en el literal d) del artículo 40 de la LO-SMA debe ser ponderada en el sentido de que no existió intencionalidad del Titular en la ejecución de los hechos infraccionales, además de considerar el mínimo grado de participación del titular en la comisión de las infracciones.

#### **5. La conducta anterior del infractor. (Art. 40 letra e) LO-SMA)**

La quinta circunstancia prevista en el artículo 40 de las LO-SMA para ser ponderada al momento de establecer una sanción consiste en "*La conducta anterior del infractor*".

Con respecto a la conducta anterior desarrollada en la Unidad Fiscalizable objeto del procedimiento sancionatorio, es preciso señalar que según consta en SNIFA, Australis no cuenta con procedimientos sancionatorios que se hayan iniciado por parte de esta Superintendencia, de forma previa a la formulación de cargos que da origen a este procedimiento sancionatorio.

#### **6. La capacidad económica del infractor. (Art. 40 letra f) LO-SMA)**

La sexta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA para su ponderación en la aplicación de la sanción consiste en "*La capacidad económica del infractor*".

En cuanto a la capacidad económica del infractor, resulta pertinente considerar la **capacidad de pago** como un factor de disminución de la sanción. Este requisito tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis. En ese sentido, Australis, como se acreditará, y hemos reseñado, producto de sus acciones de Ajuste Global de Producción, y actual plan de ajuste operacional en ejecución, se encuentra en una situación financiera con pérdidas acumuladas de más de USD 200 millones

desde el inicio del Ajuste. La que, sin embargo, permitió que a inicios de enero de 2023 es decir desde hace un año a la fecha, no existiera ningún CES con sobreproducción en la Compañía.

Adicionalmente, como se mencionó precedentemente, se propuso un Esquema Integral de Compensación de la totalidad de la sobreproducción, que operaba sobre la base de los precedentes de la SMA para la aprobación de PdC por sobreproducción en la industria acuícola vigentes al momento de su presentación en octubre de 2022, esto es, que en la medida que ello fuera justificado era posible compensar en un CES distinto al CES objeto de la formulación de cargos (justificación que a esa fecha se basaba en un criterio sanitario consistente en que el CES que compensaba se encontrara en el mismo barrio de aquel que sobre produjo).

En efecto, por su magnitud, la propuesta ha requerido un esfuerzo excepcional de la Compañía, y una planificación integrada. La seriedad de este esfuerzo adicional de la Compañía se ve reflejada en:

- i. Aproximadamente USD 30 millones en recursos y pérdidas por ajuste de producción comprometido previamente y durante la elaboración de la Autodenuncia, ejecutados en el 2º semestre de 2022, asegurando a 2023 un cumplimiento 100% de producción autorizada.
- ii. Reconfiguración general de áreas y esquemas operacionales, con períodos de no operación en sectores (ACS) completos.
- iii. Esto implica altos costos operacionales por disminución de volumen de producción, reportando pérdidas en períodos en que otras Compañías del sector -con información abierta al mercado- muestran utilidades. Las pérdidas han superado los USD 200 millones desde iniciado el ajuste en el 2º semestre de 2022.
- iv. Se han optimizado e incluso cerrado líneas completas de proceso en plantas de proceso en Los Lagos y Magallanes, y pisciculturas en la Araucanía. Entre ellas, el cierre de la planta de proceso Torres del Paine en Punta Arenas en octubre de 2023.
- v. Sin duda uno de los efectos más sensibles, corresponde a la disminución de aproximadamente un 35% la dotación total de la Compañía, durante 2023, lamentando ya el término de contrato que ha afectado a más de 1.000 trabajadores, los que en su mayoría corresponden a fuerza trabajadora local, de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.
- vi. Efecto en proveedores y trabajadores indirectos de la cadena de valor, a raíz de la disminución de flujo productivo de la Compañía.
- vii. Restricciones de acceso al crédito para la Compañía como también para sus proveedores directos, dificultando el cumplimiento de otras obligaciones y compromisos contractuales.

Estas condiciones operacionales importan costos tanto directos, como indirectos o consecuenciales. Directos, producto de la capacidad productiva no ejercida en el marco de la reducción operacional global de 98.982 toneladas. Indirectos o consecuenciales, producto del sobrecosto que implica la operación reducida de la Compañía respecto de los CES que, si mantiene operando, principalmente, porque su densidad operacional es menor, acarreando la pérdida de eficiencia y sinergia entre sus unidades productivas, debiendo soportar múltiples costos fijos en un volumen de operación menor.

En el marco del proceso serán acompañados los antecedentes que dan cuenta de la condición financiera de Australis, determinada sustancialmente por las acciones correctivas adoptadas con motivo de la

Autodenuncia de octubre de 2022, hasta la fecha, materia que debe ser ponderado para efectos de la aplicación de sanción por parte de esta Superintendencia.

**7. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (Art. 40 letra g) LO-SMA)**

La séptima circunstancia prevista en el artículo 40 de la LO-SMA, como circunstancia a ser ponderada en el establecimiento de una sanción, en la consistente en el "*El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º*" de la LO-SMA.

La norma referida se refiere a programas de cumplimiento aprobados por la SMA, en conformidad con el artículo 42 de la LO-SMA.

Al respecto, esta norma no concurre en atención a que el presente proceso sancionatorio no dice relación con la infracción a un programa de cumplimiento previamente aprobado por la SMA, razón por la cual, no es una circunstancia a ser ponderada en el caso de marras.

**8. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. (Art. 40 letra h) LO-SMA)**

Además, el artículo 40 contempla como penúltima circunstancia a ser ponderada en el establecimiento de una sanción la del literal h), consistente en "*El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*".

En el caso de marras, uno de los elementos del proceso consiste en la existencia de un área colocado bajo protección oficial del Estado, en el caso particular, la Reserva Nacional Kawésqar ("**RNK**").

Como correctamente expone la SMA en la Formulación de Cargos, la RNK fue creada por medio del Decreto Supremo N°6, del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de enero de 2019 ("**D.S N°6**"). Cabe señalar que, mediante el citado Decreto, se diferenció el área terrestre del área marina, siendo protegida la primera a través de la figura de "Parque Nacional", mientras que el área marítima fue protegida a través de la figura de una "Reserva Nacional", figura que, conforme al artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura ("**LGPA**") admite expresamente el desarrollo de acuicultura. Para efectos de estos descargos, nos abocaremos al análisis de la RNK, toda vez que los CES que son objeto de esta formulación de cargos están ubicados al interior de esta.

Primero, cabe observar que en los considerandos del D.S. N°6, la autoridad explicita los motivos que tuvo a la vista para recategorizar y proteger mediante una figura distinta el área marítima, actualmente asociada a la RNK. A este respecto, el Decreto considera que:

*"Que, la protección de índole forestal del espacio marítimo actual, no guarda relación alguna con los objetivos y resguardos propios que requieren los cuerpos de agua marina involucrados, por lo que se hace indispensable proteger dichas aguas bajo un sistema de protección eficiente y compatible, como ocurre con el modelo de protección denominado "Reserva Nacional", de tal modo que no afecta el principio de no regresión ambiental.*

*Que la recategorización de las aguas marinas a Reserva Nacional "Kawésqar", permitirá dar cumplimiento a las demandas fundamentales del pueblo Kawésqar, expresadas en el proceso de cultura indígena, esto es, la protección de sus aguas, la compatibilidad de ejercer actividades productivas en dicho espacio marítimo, y, el reconocimiento al pueblo Kawésqar, a través del cambio de nombre de las nuevas áreas protegidas.”* [énfasis agregado]

De esta forma, según lo señalado en el D.S. N°6, la creación de la RNK, donde se ubican los CES objeto del procedimiento sancionatorio, tendría como antecedente el dar cumplimiento a las demandas del pueblo Kawésqar, mediante la: **(i) protección de sus aguas, (ii) la compatibilidad de ejercer actividades productivas en dicho espacio marítimo, y, (iii) el reconocimiento del pueblo Kawésqar.**

Otro antecedente que es preciso citar corresponde al “Informe por Recurso de Invalidación Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Estero Pérez de Arce, al noreste de Punta Rivera, Isla Riesco, Pert N°207121260”, elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A., en septiembre de 2021 (en adelante, “Informe”). En lo que nos convoca, cabe señalar que, en el Informe, a partir de un documento interno de trabajo de Conaf denominado “Contextualización de la Planificación de la Reserva Nacional Kawésqar, de Irene Ramírez Merida” (2020), se desprenden ciertos objetivos de conservación que podría tener la RNK.

Estos objetivos de conservación relacionados con la protección de las aguas podrían ser los siguientes: (i) Fiordos y canales; (ii) Litoral marino; (iii) Fondo marino; (iv) Bosques de macroalgas; (v) Recursos hidrobiológicos; (vi) Cetáceos; y, (vii) Aves marinas y costeras.

Por otra parte, la SMA en la Guía para la determinación de sanciones ha diferenciado los conceptos de detrimento y vulneración. En este contexto, la Superintendencia entiende que podría existir un detrimento “[...] cuando la infracción ha generado una afectación material del ASPE.”<sup>13</sup> En el caso de la vulneración a un área silvestre protegida, la SMA entiende que esta “[...] tiene lugar cuando la infracción genera riesgos ambientales que pueden amenazar el ASPE o implica una transgresión a la normativa que tiene por objeto proteger el ASPE.”<sup>14</sup>

A renglón seguido, la SMA en la misma Guía estima que se deberá considerar especialmente para efectos de analizar la circunstancia descrita en el literal h) del artículo 40, los objetos de conservación del ASPE, y también la significancia del detrimento o vulneración. En este sentido, es posible sostener que, al realizar la distinción entre ambos conceptos, la SMA estaría dotando de una mayor gravedad al primero, toda vez que corresponde a una afectación directa, mientras que en el segundo caso (vulneración) es necesario analizar si se creó o no un riesgo respecto a los objetos de protección del ASPE.

Pues bien, en la Formulación de Cargos la SMA tampoco desarrolla cuáles serían los objetos de protección de la RNK, sino que se limita a indicar que esta habría sido creada para asegurar la biodiversidad y los procesos evolutivos del ecosistema de carácter subantártico patagónico (considerando 42°). Así, sin un mayor detalle, solo califica la gravedad de la infracción a la luz de la circunstancia estipulada en el literal i) del numeral 2) del artículo 36 de la LO-SMA, cuestión que no ha sido

<sup>13</sup> Guía “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, SMA (diciembre, 2017), p. 45.

<sup>14</sup> Idem.

controvertida respecto a la ubicación de los CES que son objeto de este proceso sancionatorio, y la respectiva ASPE.

De esta forma, no existe antecedente alguno, ni en las denuncias presentadas por Sernapesca, ni tampoco en la resolución mediante la cual se le formuló cargos a Australis, **que señale ni demuestre la existencia de algún tipo de detrimiento a alguno de los objetivos de conservación de la RNK que estén asociados a las infracciones que fueran autodenunciadas**. Por otra parte, en el considerando 38 de la Formulación de Cargos la Superintendencia solo se limita a señalar cuáles serían los potenciales efectos que podría generar la industria acuícola en el ecosistema marino, sin hacer alusión alguna a la información que a dicha fecha había sido levantada por mi representada, y presentada en sede sectorial.

Lo anterior, podría deberse precisamente a que en virtud de la información periódica que es presentada en sede sectorial respecto a los CES que son objeto de este proceso sancionatorio, se ha dado cuenta de que **estos han mantenido su condición aeróbica, independiente de haber aumentado la producción en los respectivos ciclos productivos, más allá de lo aprobado ambientalmente**.

De lo anterior dan cuenta las respectivas INFA's individualizadas en la Tabla N°6 de la Res. Ex. N°1, en que se observa que durante todos los ciclos productivos en los distintos CES que son objeto de la FDC, el principal parámetro observado, oxígeno disuelto en columna de agua (O2) se mantuvo dentro de parámetros estables, y no tuvo mayores variaciones a lo largo de los ciclos en cuanto iba aumentando la producción. En este sentido, el principal indicador para descartar un cambio sustantivo que a su vez podría incidir en otros componentes asociados al ecosistema marino, se mantuvo estable, pese al aumento productivo, dando cuenta así, **que las condiciones del oxígeno disuelto en la columna de agua no se comportaron de forma diferente a aquellas condiciones históricas en los lugares donde se ubican los CES**.

A su vez, cabe señalar que, en el Informe de Efectos presentado en el proceso, se analiza técnicamente toda la información que fuera proporcionada por mi Australis para evaluar si a partir de la sobreproducción en los respectivos ciclos productivos se generaron o no efectos ambientales en el ecosistema. De esta forma, es posible observar que las infracciones imputadas no generaron una alteración material en la condición de los distintos componentes asociados al ecosistema marino, en los períodos asociados a los respectivos ciclos productivos, ya que no se generó una afectación material en el bentos submareal, macrofauna bentónica, recursos hidrobiológicos, ni alteración en la propia calidad de la columna de agua.

Bajo esta lógica, **no existe antecedente alguno que permita sostener que los hechos materia del proceso generaron una afectación directa a algún componente asociado al ecosistema marino, en relación a los objetos de protección de la RNK**. Por otra parte, toca analizar si las infracciones imputadas constituyeron o no un riesgo para los objetivos de conservación de la RNK. Respecto al concepto de riesgo a utilizar, la SMA en la Guía para la determinación de sanciones, utiliza un concepto acuñado por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “**SEA**”), entendiendo por este como la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*.”<sup>15</sup> El propio SEA, a través del Instructivo “Impacto ambiental y riesgo en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”<sup>16</sup> estima que:

<sup>15</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”.

<sup>16</sup> OF. ORD. D.E.: N°180972/2018.

“[...] la palabra “riesgo” se identifica con el “peligro”, tal como lo hace la RAE, y en algunos pasajes precisos, el concepto “riesgo” se asocia de manera implícita a las consecuencias potencialmente negativas derivadas de un “peligro” y del grado de exposición o “vulnerabilidad”?”<sup>17</sup>

En este sentido, es posible constatar que la sobreproducción no generó riesgo o peligro alguno respecto a los objetivos de conservación de la RNK, toda vez que los potenciales efectos que se podrían haber generado en virtud de la sobreproducción **no tienen la capacidad de afectar los bosques que se ubican en el área terrestre cercana al CES que es objeto del presente proceso sancionatorio**. En este sentido, las infracciones imputadas no tuvieron la potencialidad, entendida como la generación de un peligro, de afectar las especies que fueran resguardadas por el legislador mediante el Decreto N°9.

Por todo lo señalado, solicitamos que se descarte la aplicación de la causal contenida en el literal h) del artículo 40 de la LO-SMA, para efectos de la determinación de la sanción en el presente proceso sancionatorio.

**9. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (Art. 40 letra i) LO-SMA)**

A continuación, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 3.1.9. de la Guía de Bases, la Superintendencia sin ser taxativa, enumera ciertos criterios que ha considerado relevante tener en cuenta al momento de la determinación de la sanción. A tal efecto, revisaremos si concurren o no estos criterios adicionales a aquellos enumerados en el artículo 40 de la LO-SMA.

**9.1. Cooperación en la investigación y/o procedimiento:**

Como un primer criterio a considerar por parte de esta SMA al momento de la determinación de la sanción que será determinada en la resolución de término, es pertinente reiterar que este procedimiento sancionatorio se origina en virtud de una la **Autodenuncia** presentada por Australis con fecha 27 de octubre de 2022, a la luz de lo dispuesto en el artículo 41 de la LOS-SMA.

Por medio de la Autodenuncia se entregó toda la información de la que disponía Australis relativa a los hechos, que en los distintos CES individualizados, podrían dar lugar a constituir infracciones ambientales.

Esta circunstancia es un elemento diferenciador respecto de la regla general en que los procesos sancionatorios inician por denuncia y/o como resultado de un proceso de fiscalización de la SMA, existiendo una actitud propositiva por parte del Titular en orden a retornar al cumplimiento normativo, cooperando de esta manera con la Autoridad en orden a conseguir dicho fin.

La Autodenuncia tiene una magnitud sin precedentes en la historia del derecho administrativo sancionador, alcanzando un total de 33 unidades fiscalizables o CES autodenunciados, respecto de un

---

<sup>17</sup> Instructivo “Impacto ambiental y riesgo en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, p.6.

total de 49 ciclos productivos. Es decir, esto versa en una gran escala de Unidades Fiscalizables, con el consecuente valor agregado en cuanto al uso eficaz de recursos fiscales para labores de fiscalización.

Para efectos de tener un orden de magnitud, los CES materia de la Autodenuncia, sumados a los demás CES en otros procedimientos en curso a la fecha de presentación de la misma, alcanzan un total de 38 unidades fiscalizables, lo que significa un 85% de los CES productivos de la Compañía.

De forma posterior a la presentación de la Autodenuncia, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2145, de 6 de diciembre de 2022, mediante la cual requirió información complementaria de forma previa a proveer la autodenuncia. Este requerimiento de información fue debidamente respondido oportunamente por Australis con fecha 26 de diciembre de 2022, entregando nuevamente toda la información actualizada que fuera requerida por esta Superintendencia, dando cuenta de una permanente actitud de cooperación eficaz con la autoridad para la determinación y esclarecimiento de los hechos.

Esta cooperación es considerada, desarrollada y calificada por la propia SMA al momento de admitir a trámite la autodenuncia, a través de la Resolución Exenta N°421, de 7 de marzo de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°421”). En esta resolución, en lo que respecta a la entrega de información realizada por mi representada, y la calidad y suficiencia de esta para la SMA estima que “[...] la empresa ha entregado una descripción satisfactoria del hecho autodenunciado, cumpliendo con un estándar de información conforme con esta etapa [...] lo mismo respecto de los antecedentes aportados que fundarían el hecho infraccional;”<sup>23</sup>[énfasis agregado]

En el mismo sentido, la SMA determinó en el considerando 22 de la resolución que admite a trámite la Autodenuncia, que mi representada entregó información asociada a los potenciales efectos relacionados a los hechos autodenunciados, así también como antecedentes que respalden el análisis de efectos.

Adicionalmente, superada la fase investigativa, es decir en el proceso sancionatorio mismo, Australis ha entregado toda la información necesaria que ha sido solicitada por esta Superintendencia. En estos términos, mi representada presentó un PDC acompañado de un Informe de Efectos con toda la información necesaria para que se realizaran los respectivos análisis sobre si se generaron o no efectos asociados a las infracciones imputadas. Este Informe fue posteriormente actualizado a la luz de las observaciones realizadas por esta Superintendencia a través de las posteriores versiones del PDC.

De esta forma, la información que ha sido proporcionada por mi representada de forma previa y a lo largo del proceso sancionatorio, ha sido útil y oportuna para el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos. Es útil, por una parte, porque ha permitido a esta SMA esclarecer los hechos que dan lugar a las infracciones, entregando la información fidedigna y necesaria para estos efectos. Y ha sido oportuna, porque ha permitido desde un principio poner en conocimiento a esta SMA de los hechos y sus circunstancias, y posteriormente se ha dado pronta respuesta a toda la información que ha sido requerida por la SMA.

Sumado a lo anterior, y en razón de lo entendido por la propia SMA en la Guía de Bases, **es preciso señalar que desde un principio mi representada se ha allanado a la existencia de las infracciones**, y no las ha controvertido, sino por el contrario fue mi representada quien puso en conocimiento de esta SMA la concurrencia de estas.

De acuerdo a los antecedentes presentados, y atendiendo los propios criterios introducidos por esta Superintendencia, se deberá tener especialmente en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable, la concurrencia de la colaboración eficaz que ha tenido en todo momento mi representada, tanto de forma previa al inicio del proceso investigativo, durante el proceso investigativo, así también como en el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

#### **9.2. Adopción de medidas correctivas:**

Otro criterio relevante que la SMA considera para efectos de la determinación de la sanción, corresponde a si el presunto infractor ha adoptado acciones concretas para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir los potenciales efectos.

En relación a esta circunstancia, es pertinente señalar que Australis, mediante su actual administración ha adoptado acciones desde que tomó conocimiento de los hechos tomó acciones concretas con el objeto de cesar las infracciones relacionadas a la sobreproducción. De estas acciones se dio cuenta en la autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022, y fue recogida por esta propia SMA a través de la Res. Ex. N°421.

Para el cese de la infracción presentada en la Autodenuncia, admitida mediante Res. Ex. N°421, de 7 de marzo de 2023, Australis implementó un Ajuste Global de Producción que se estructura sobre dos ejes. El primer eje consiste en cumplir con el límite de producción aprobado ambientalmente, como resultado del cual, antes de la admisión de la Autodenuncia no existían (ni han existido desde entonces) CES con sobreproducción en Australis. El segundo eje consiste en compensar la totalidad de la sobreproducción autodenunciada, sin poner en riesgo la continuidad de Australis, por medio de una propuesta de compensación seria y responsable.

En concreto, para los CES cuya cosecha no había finalizado, se implementaron cosechas tempranas, para evitar o reducir la sobreproducción del ciclo en curso. Esta acción fue ejecutada desde junio de 2022 a enero de 2023 con la cosecha del último CES con sobreproducción en la empresa.

De forma complementaria, con el objeto de controlar el aumento de la biomasa en agua, el ajuste global de producción de la Compañía contemplaba modificar el régimen de alimentación de los peces en los CES y ciclos que se encontraban con una sobreproducción en esa fecha. Esta acción fue ejecutada desde agosto de 2022 hasta marzo de 2023.

Finalmente, para el caso de los CES con cosecha finalizada, el Ajuste Global de Producción de la Compañía considera ajustar la planificación de las futuras siembras, en conjunto con la producción, para asegurar cumplimiento con los límites de volumen producidos por ciclo de cultivo impuestos en las autorizaciones ambientales vigentes y poder compensar los excesos, conforme al estándar exigido por la SMA para retornar al estado de cumplimiento, conforme a los precedentes de la SMA en esta materia.

En este sentido, resultado del Plan de Ajuste Global de producción, se contempla una reducción operacional global de 98.982 toneladas, superior a las toneladas Autodenunciadas y contenidas en las Formulaciones de Cargos que le sucedieron.

**Tabla 8. Reducciones de producción de CES AD ejecutadas, activas y por ejecutar**

Ítem	Ton
AD – Formulación de Cargos	81.540
Reducción de producción “activa” en CES AD (hasta junio 2025)	48.999
Saldos operativos CES AD-Oct-2022 – Dic-2024	13.649
Reducción por ejecutar (desde julio 2025), según propuesta actual	36.334
Total reducción	98.982

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede apreciar de la tabla anterior, las reducciones de producción en CES Autodenunciados con cosechas desde octubre de 2022, fecha de implementación del Ajuste Global de Producción, a junio de 2025 se habrán compensado un total de **62.648** ton, estando a la fecha dichas toneladas irreversiblemente ejecutadas (en cuanto a esta fecha no es posible operar esos CES). Por su parte, en virtud del ajuste de la propuesta global de reducción de producción, quedarían **36.334** ton de reducción de producción por ejecutar desde julio de 2025. Por tanto, sumados ambos valores, la propuesta actual considera 98.982 ton de reducción de producción en los CES Autodenunciados, esto es, un 21% adicional a las toneladas de sobreproducción contenidas en las Formulaciones de Cargos.

A mayor abundamiento, el costo total de los PdC presentados alcanza aproximadamente 64.285.000.000 pesos, promediando un estimado de 1.948 millones de pesos por PdC (dependiendo del número de CES y de ciclos, y considerando la desacumulación realizada por la Superintendencia).

En el caso del CES Pan de Azúcar, al mismo tiempo, como parte de la propuesta de PdC presentada, rechazada por Res. Ex. 1, se encuentra implementado un “Procedimiento de aseguramiento de Cumplimiento del límite de producción en el CES Pan de Azúcar”, capacitaciones vinculadas al procedimiento antes mencionado, y el esquema de reducción de producción propuesto se encuentra ejecutado en 4.080 toneladas en el CES Muñoz Gamero 3, hasta antes del mes de junio de 2025.

De esta forma, Australis ha adoptado acciones correctivas importantes para el retorno al cumplimiento. Por lo tanto, la concurrencia de la circunstancia **descrita deberá ser tomada especialmente en cuenta para efectos de la determinación de la sanción.**

### 9.3. Autodenuncia:

La Superintendencia establece en la Guía de Bases que: “[...] resulta importante considerar a su favor el hecho de haber presentado una autodenuncia en aquellos casos en que esta no fue aprobada o, siendo aprobada, no se presentó o aprobó el PDC respecto de ella.”<sup>25</sup>

En el caso que nos convoca cabe señalar que, mi representada, ante la decisión de la SMA de formular cargos presentó un PDC, sin embargo, este fue rechazado a través de la Res. Ex. N°1/Rol A-004-2024, razón por la cual se presentan estos descargos. Pues bien, **la génesis de este proceso sancionatorio es la autodenuncia ingresada por mi representada con fecha 27 de octubre de 2022, y declarada admisible por esta SMA a través de la Res. Ex. N°421, de 7 de marzo de 2023.**

Por lo tanto, la presentación de la autodenuncia como antecedente del proceso sancionatorio en curso deberá ser tenido en cuenta como un factor importante de disminución de la sanción, a fin de beneficiar a mi representada en razón de la actitud que tuvo y ha mantenido desde el momento en que toma conocimiento de los hechos infraccionales.

Pues bien, a modo de resumen, y en razón de las “otras circunstancias” que deben ser tenidas en cuenta para la determinación de la sanción, es preciso observar que uno de los objetivos de la potestad sancionatoria que posee esta Superintendencia ya ha sido cumplido, esto es, la utilización de la sanción como una forma de asegurar la corrección del comportamiento del infractor, desincentivándolo a cometer nuevas infracciones (prevención especial).

Lo anterior está plenamente acreditado en el marco del procedimiento sancionatorio a través de la concurrencia de las tres últimas circunstancias antes desarrolladas, esto es **la cooperación eficaz en la investigación y procedimiento, la adopción inmediata de medidas correctivas, y la presentación inicial de una autodenuncia.** Todo esto da cuenta de la voluntad de Australis de retornar al cumplimiento ambiental, poniendo en conocimiento de la autoridad los potenciales hechos infraccionales, ejecutando las medidas necesarias para corregir estos hechos infraccionales, y aportando toda la información necesaria en las diferentes instancias que permitieron a esta SMA contar con todos los antecedentes necesarios para determinar las acciones a seguir.

Es por lo anterior, que para efectos de la sanción que sea impuesta a mi representada mediante el Dictamen sancionatorio, **se deberá considerar especialmente la conducta colaborativa, antes y durante el proceso sancionatorio, que finalmente dan cuenta de que mi representada, en su administración actual, desde que tomó conocimiento de los hechos y a futuro, pretende cumplir con la legislación ambiental y sectorial aplicable, y en particular con las cantidades máximas de producción autorizadas a través de las respectivas RCA.**

#### IV. CONCLUSIONES

De este modo, en atención a lo expuesto en los presentes descargos, es posible concluir:

- A. En cuanto a los Cargos N°1 y 2, No concurre el elemento de gravedad para configurar la infracción grave del artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA, por concepto de incumplimiento grave de medida.
- B. Además, no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad para efectos de establecer una potencial sanción, conforme a las reglas establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.
- C. **En cuanto a la circunstancia de la letra a),** los hechos materia de los descargos no han generado un daño o peligro a componentes ambientales ni de otro tipo. Los efectos asociados a la infracción fueron acotados en el tiempo y acotados en el espacio, sin tener

consecuencias acumulativas, tal como es presentado en los informes de efectos acompañados en el expediente.

- D. **En cuanto a la circunstancia de la letra c),** todo potencial beneficio económico asociado a la infracción ha sido capturado por las acciones ejecutadas y en ejecución por el Titular, destinadas a hacerse cargo de la sobreproducción de los CES de la Compañía, incluyendo el CES Pan de Azúcar, materia de estos descargos.
- E. **En cuanto a la circunstancia de la letra d),** la administración actual de Australis, con toma de control efectivo desde junio de 2022, asumió funciones con posterioridad al término de los ciclos materia de estos descargos y, seguidamente, implementó el Ajuste Global de Producción para hacerse cargo de la sobreproducción, sin que pueda atribuirse participación ni intencionalidad en la comisión de los hechos.
- F. **En cuanto a la circunstancia de la letra f),** la situación económica y financiera de Australis se ha visto mermada sustancialmente, con motivo del Ajuste Global de Producción adoptado por la administración actual para hacerse cargo de la sobreproducción.
- G. **En cuanto a la circunstancia de la letra h),** los hechos materia de estos descargos, en base a los antecedentes del Procedimiento Sancionatorio, no han causado detrimento material a la Reserva Nacional Kawésqar ni han vulnerado sus objetos de protección.
- H. Por último, **en cuanto a la circunstancia de la letra i):**
  - Australis puso en conocimiento a la Superintendencia de los hechos infraccionarios en análisis por medio de una Autodenuncia integral;
  - La Compañía colaboró y sigue colaborando sustancialmente en la investigación que comprende este Procedimiento Sancionatorio;
  - El Titular ha propuesto y presentado medidas correctivas, incluso con anterioridad a que esta Autodenuncia fuere acogida y previo a que se dictaren las Formulaciones de Cargos respectivas.

## V. PETICIONES CONCRETAS

Que, en razón de las consideraciones antes expuestas, se solicita a esta Superintendencia:

- (a) Tener por presentados, dentro de plazo, los descargos de mi representada relativos a la infracción imputada en la Res. Ex. N° 1/Rol N°A-004-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- (b) En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito se solicita respetuosamente a esta Superintendencia aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho sostenidas en el cuerpo de esta presentación.

**PRIMER OTROSÍ:** Se solicita a esta Superintendencia que, en virtud de lo establecido por el artículo 50 de la LO-SMA, se de inicio a un término probatorio que permita acompañar los antecedentes técnicos pertinentes y conducentes con lo desarrollado en los descargos contenidos en lo principal de este escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que les corresponden a todas las personas en sus relaciones con la Administración del Estado, particularmente aquella escrita en el artículo 17 letra g) de la Ley N° 19.880,

esto es, “Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se hace presente que Australis Mar S.A. hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hecho de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas, correspondientes principalmente a informes elaborados por expertos en las materias relevantes asociadas a los cargos imputados al CES Pan de Azúcar.

Los antecedentes señalados son fundamentales para la defensa de mi representada, pues permitirán acreditar las alegaciones formuladas en los presentes descargos.

**José Luis Fuenzalida Rodríguez**  
**Australis Mar S.A.**